

DON BARTOLOME LOBO GUERRERO

Arzobispo de Santafé de Bogotá.

Por JUAN MANUEL PACHECO, S. J.

Elección.

En el Consejo real de las Indias se discutía, el 12 de noviembre de 1595, sobre los candidatos propuestos para la sede arzobispal de la lejana Santafé de Bogotá. Se hallaba vacante, pues la muerte había impedido al elegido, don Bartolomé Martínez, obispo de Panamá, tomar posesión de ella. Dos eran los candidatos: Fray Andrés de Caso, religioso dominico, «cuya persona está reputada en su orden y fuera de ella por muy docta, prudente, de gran sustancia y partes, de vida muy ejemplar», y el licenciado Bartolomé Lobo Guerrero, de edad de cincuenta años, nombrado en 1580 «por su virtud y buenas partes por fiscal de la inquisición de México, con el mismo salario de inquisidor, a que luego fue promovido por la satisfacción que hubo de su persona, virtud y ejemplo, aprobando particularmente la prudencia y partes con que ha gobernado tres años, presidiendo como más antiguo en aquella santa inquisición de México, con común y universal aprobación de los de allá y del inquisidor general y consejo de la santa y general Inquisición». A pesar de estos elogios la elección de Felipe II se inclinó a Fray Andrés de Caso (1).

Pero al ser promovido Fray Andrés al obispado de León, en Castilla, la elección del rey recayó esta vez en el inquisidor de México, don Bartolomé Lobo Guerrero.

(1) Consulta del Consejo de Indias de 12 de noviembre de 1595. Archivo general de Indias (AGI), Audiencia de Santafé, leg. 1.

Había nacido el nuevo arzobispo en Ronda, ciudad de la diócesis de Málaga, de largo abolengo histórico, construída como un bastión sobre cortados montes. Llamáronse sus padres don Alonso Guerrero y doña Catalina de Góngora. Empezó sus estudios en la universidad de Osuna y los continuó en la de Salamanca, en donde se graduó de bachiller. Más tarde se doctoró en cánones, y en Sevilla fue catedrático de vísperas y rector del colegio de Santa María de Jesús (2).

Pasó en 1580 a Méjico con el cargo de fiscal del Santo Oficio; en 1583 era nombrado inquisidor. Su actividad se sintió muy pronto en aquel tribunal que empezaba a languidecer (3).

El aviso de su elevación al episcopado se le envió el 15 de mayo de 1596, y el 31 de octubre de ese mismo año el rey firmaba las ejecutorias (4).

Debió consagrarse en Méjico entre los meses de julio y noviembre de 1597, pues en las actas de la inquisición mejicana aparece el 4 de julio como «electo arzobispo del Nuevo Reino de Granada», y firma aún «el Dr. Lobo Guerrero», y el 28 de noviembre se le llama sencillamente «arzobispo del Nuevo Reino» y su firma se transforma en la de «B. Archps. novi Regni» (5).

Hacia el Nuevo Reino.

Tardó todavía algunos meses el señor Lobo Guerrero en dirigirse a su sede, pues sólo el 30 de abril de 1598 se embarcó en Veracruz en compañía de dos jesuítas, los PP. Alonso de Medrano y Francisco de Figueroa.

El viaje fue normal hasta La Habana, pero al salir de Cuba el navío se vio obligado a huír, perseguido por los piratas ingleses. Una tempestad le sorprendió a la altura de Jamaica. El

(2) Cfr. Manuel de Mendiburu, *Diccionario histórico-biográfico del Perú* (Lima, 1885), tomo V, p. 55; Gil González Dávila, *Teatro Eclesiástico de la primitiva Iglesia de las Indias Occidentales*, tomo II, p. 15.

(3) Cfr. Mariano Cuevas, S.J. *Historia de la nación mexicana*, 2a. edición (México), t. I, p.: 414-415.

(4) Cfr. E. Schafer, *El Consejo real y supremo de las Indias* (Sevilla, 1947), t. II, p. 594.

(5) Cfr. *Libro primero de votos de la Inquisición de México*, publicación del Archivo General de la Nación (México, 1949), págs. 234-236.

barco perdió sus árboles principales e hizo tanta agua que fue menester echar a toda prisa gran parte de la carga al mar. A un milagro de San Ignacio de Loyola atribuyeron todos el haber salido con vida de la furia del mar. A la tempestad sucedió una larga calma que inmovilizó al barco en medio del océano. El tormento de la sed comenzó a angustiarnos, pues el agua potable se hizo insuficiente. Por fin un viento favorable hinchó las velas, y el 5 de octubre daban vista a Cartagena (6).

Tres meses se detuvo el arzobispo en Cartagena, y sólo en enero de 1599 continuó su viaje remontando en los lentos champanes el río Magdalena. Al llegar al puerto de Ocaña determinó proseguir su camino por tierra hasta Santafé. En Pamplona, en Tunja y en otras poblaciones por donde pasó fue recibido con manifestaciones de júbilo. El 28 de marzo hacía su entrada en Santafé (7).

Desavenencias y sinsabores.

Gobernaba el Nuevo Reino como presidente de la Audiencia el doctor Francisco de Sande, de carácter enérgico y arbitrario, a quien el arzobispo había conocido en Méjico.

Sintió el señor Lobo Guerrero que el día de entrada no habían salido a recibirlo ni el presidente ni la audiencia (8). Era esto un síntoma. No iban a ser muy cordiales las relaciones entre ambas cabezas.

Sande con sus duros castigos y su manifiesta codicia se había enajenado el afecto popular. Así lo comprendió bien pron-

(6) Tomamos estos datos de la relación escrita por el P. Alonso de Medrano, titulada «*Descripción del Nuevo Reino de Granada... y misión de los PP. Alonso de Medrano y Francisco de Figueroa*» (Archivo Romano S.J. Nov. R. et Q. Hist. I, 1) Cfr. J.M. Pacheco S.J. «*El P. Alonso Medrano y su «Descripción del Nuevo Reino de Granada» en Revista Javeriana*, vol. 40 (1953) págs. 174-183.

(7) Carta de don Bartolomé Lobo Guerrero al rey; Santafé, 16 de mayo de 1599. AGI, Audiencia de Santafé, leg. 226. «Habiéndome detenido tres meses desde Cartagena a esta ciudad por venir visitando mi arzobispado y confirmando, llegué a ella la semana de la dominica *in passione* deste año de 99, y fue (sic) recibido así aquí como en las ciudades de Tunja, Pamplona y otros lugares con gran demostración de contentamiento de todos».

(8) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 16 de mayo de 1599.

to el arzobispo. Por esto escribía a la corte el 20 de mayo de 1599: «En Reino tan alterado y belicoso como este puede ser de gran inconveniente le gobierne hombre tan malquisto y que tantos enemigos tiene en él, como el presidente Sande, cuyo gobierno es un general desconsuelo de toda la tierra» (9).

Esta desavenencia no hizo sino enconarse en adelante con la indebida intromisión de las autoridades civiles en asuntos eclesiásticos. El oidor Luis Enríquez, en su visita por los pueblos del partido de Tunja, parecía un visitador eclesiástico. Iba revisando iglesias, ornamentos y hasta los vasos sagrados. Imponía multas a doctrineros y encomenderos por no tener campanas en sus iglesias (10).

La Audiencia, sin cuidarse del arzobispo ni del fuero eclesiástico, citaba ante su tribunal a los sacerdotes doctrineros, y admitía contra ellos las declaraciones falsas de los indios (11). Al doctrinero de Ubaque, Francisco Lorenzo, lo había destituido el oidor Enríquez sin contar con el arzobispo (12). La Audiencia había dado sentencia en contra de los Padres de Santo Domingo y San Agustín por tener ganado con perjuicio de los indios, «y bien mirado, escribe el prelado, el ganado que tenían era poco y para su sustento» (13). En cambio a los clérigos díscolos los apoyaban los oidores en contra del arzobispo, como al cura de Pamplona, Alonso Quintero, destituido por su poca suficiencia e ignorancia. Quintero había recurrido a la Audiencia por vía de fuerza, y ésta había desautorizado al señor Lobo Guerrero (14).

A uno de los visitantes eclesiásticos, Diego Caballero, que en 1.600 visitaba, por orden del arzobispo, la provincia de Mariquita, le mandó volver la Audiencia y presentarse ante su tribunal; y al notario de la visita, Alonso Díaz, no sólo se le con-

(9) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 20 de mayo de 1599.

(10) AGI. Audiencia de Santafé, leg. 226.

(11) Cartas de Lobo Guerrero al rey, de 9 de mayo de 1600, y de 25 de abril de 1601.

(12) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 25 de abril de 1601.

(13) Ibidem.

(14) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 20 de diciembre de 1599.

fiscaron todos sus papeles sino que se le puso preso por haber multado a varios indios amancebados (15).

Ni el mismo señor Lobo Guerrero se vio libre de las acusaciones de la Audiencia. Fue una de ellas el que, en su visita a las minas de Remedios, había mandado suprimir el hospital. Lo que era el tal hospital lo describe el prelado: un bohío de paja que servía de corral de cerdos, «y aun de otras cosas deshonestas», y al que nadie quería llevar sus enfermos. Había dado la orden de hacer algo más decente y aseado. Otra fue el haber recibido en Zaragoza un peso y una vela por cada confirmación. Es verdad, explica el prelado, que algunos ofrecían una vela, y otros oro en polvo, pero el que más dió no llegó a cuatro reales; muchos nada daban, pues a nadie se le exigía cosa alguna. Si se aceptó lo que ofrecían se hizo para pagar los gastos del viaje (16).

La conducta personal de Sande no podía servir de modelo. Durante los oficios religiosos en la catedral se entretenía conversando con los oidores; no se descubría ante el Santísimo Sacramento expuesto, y en una procesión de Corpus marchó con el sombrero en la cabeza (17). En una época en que tanta importancia se daba a los asuntos de etiqueta y reverencia, todo esto escandalizaba fuertemente.

«Su lengua (de Sande), escribía en otra ocasión el arzobispo, es la peor que se conoce en hombre» (18). Nada le importaba el prelado. Llegó a decir que el arzobispo no tenía más oficio que celebrar pontificales (19).

Agotada la paciencia del arzobispo mandó levantar una información contra el oidor Enriquez para enviarla a la corte. Súpolo el presidente, cuenta el hermano del arzobispo, Fray Cristóbal Guerrero, y exigió que se le entregara el proceso bajo la amenaza de descerrajarle el escritorio al prelado y sacarlo. Negóse el señor Lobo Guerrero a entregarlo. Sande, pasan-

(15) Carta de Lobo Guerrero al rey; Mariquita, 4 de febrero de 1600. Con la carta envía la información correspondiente. AGI. Audiencia de Santafé, leg. 226.

(16) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 26 de mayo de 1603.

(17) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 16 de diciembre de 1599.

(18) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 28 de julio de 1599.

(19) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 22 de abril de 1600.

do de las amenazas a los hechos, hizo cercar por su gente la casa arzobispal y por la fuerza se apoderó de la información.

Más de una vez cruzó por la mente del señor Lobo Guerrero el excomulgar a Sande. No lo hizo, confiesa él mismo, por no encender más la discordia, y «porque todo este Reino está tan indignado contra él por los agravios que le ha hecho y hace cada día, quitando las vidas, a otros afrentando con afrenta pública y quitándoles las haciendas y las honras con su lengua, que pudiera ser sucediera alguna desventura». Además poco caso haría Sande de una excomunión (20).

Los monasterios de monjas.

Don Francisco de Sande al venir al Nuevo Reino había traído consigo desde Guatemala a su hermano, el franciscano Fray Martín de Sande. «Cuando lo hubiera dejado en Guatemala le estuviera mejor» comenta el cronista contemporáneo Juan Rodríguez Freile (21). Es Fray Martín, informaba el arzobispo, «religioso no bien reputado en su vida y costumbres, y pasó a estas partes sin licencia del comisario general de las Indias» (22).

En el capítulo provincial de los franciscanos, reunido el 24 de julio de 1599, salió electo provincial, Fray Martín (23). Esta elección, según el arzobispo, había sido obra del prepotente don Francisco (24).

Fray Martín,

«fue prosiguiendo en su gobierno, dice el historiador franciscano Fray Pedro Simón (26), sin que se ofreciese negocio de consideración que nos obligue a referirlo, hasta que a los primeros días del año de 1600, que ya estaba fundado, y desde el año de 1595 en esta ciudad de Santafé el convento de monjas de la Concepción que hoy permanece sujeto al Ordinario, no sé quién alborotó la casa y se movió una dificultad sobre si es-

(20) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 25 de abril de 1601.

(21) *El Carnero* (Librería Colombiana, Bogotá, 1936), c. 18, p. 173.

(22) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 28 de julio de 1599.

(23) Cfr. Fr. Pedro Simón O.F.M. *Noticias históricas de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales* (Biblioteca de autores colombianos), t. IV, p. 142.

(24) Cartas de Lobo Guerrero al rey, de 28 de julio de 1599 y 25 de abril de 1601.

(25) Simón, P. *op. cit.* Séptima Noticia, cap. X, 1; T. IV, p. 142-143.

taban en buena conciencia las religiosas del dicho convento y las demás del arzobispado que están fundadas en las ciudades de Tunja y Pamplona, por no estar a la sazón sujetas a los prelados de nuestra religión, como lo manda precisamente un capítulo de la regla de Santa Clara y de la Concepción que profesaban, y hasta entonces no estaban dispensados estos capítulos por el Sumo Pontífice que es quien solo lo puede hacer si hay causa para ello. Tratándose de dar asiento al seguro de la conciencia de las religiosas por ver que por la fuerza que se había hecho a los fundadores de ellos, en no querer dar licencia para que se fundaran, si no estaban sujetas al Ordinario, no se habían fundado sujetos a su legítimo prelado, se trató la causa por vía de gobierno ante el presidente, que entonces era el doctor Francisco de Sande, el cual confiado el negocio con personas de ciencia y conciencia, determinó lo más seguro para las de las religiosas de dichos conventos, y fue que se redujeran al gobierno de nuestra orden, pues sus reglas así lo mandaban, apretando la ejecución de ello todo cuanto pudo, con pena de las temporalidades, lo cual se hubo de comenzar a poner en ejecución en el convento de las religiosas de esta ciudad de Santafé, por la resistencia que comenzaron a hacer en lo que se les ordenaba; aunque cuando vieron iba el negocio de veras y que efectivamente comenzaban a vedar que nadie les diese el sustento necesario (que es parte de la pena de las temporalidades), poniendo graves penas a quien en ello contraviniese, volvieron en mansedumbre los mujeriles bríos, en especial viendo que todo se ordenaba para el mayor seguro de sus almas y conciencias, y así dieron la obediencia como debieron a los prelados de nuestra orden, a cuya imitación hicieron luego los dos conventos de Tunja y Pamplona que por todos corría igual fortuna».

Aunque no lo quiso decir Simón, el empeñado en sujetar a los monasterios concepcionistas a la obediencia franciscana fue el mismo Fray Martín de Sande. La obediencia, como lo dice el mismo P. Simón, se consiguió a la fuerza. Los pormenores los cuenta el arzobispo en una carta al rey de 22 de mayo de 1601. Durante su ausencia, escribe, como las religiosas se negasen a obedecer la orden de la Audiencia, un oidor y el alguacil mayor se dirigieron al monasterio, cerraron la puerta de la iglesia con llave, y «a piedra y lodo» la de la entrada al convento, y dejaron apostados allí a diez guardias. Como al cabo de dos días las monjas no daban señales de capitular, el oidor, acompañado de otras muchas personas, derribó las puertas del convento y penetrando en él obligó a las monjas a ceder (26).

(26) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 22 de mayo de 1601, AGI. Audiencia de Santafé, leg. 239.

«Permanecieron, continúa Simón, en esta segura obediencia poco más de un año que fue lo que duró la vida del presidente Francisco de Sande, porque luego que murió se volvieron a sus trece y dar la obediencia al Ordinario, que entonces era el arzobispo don Bartolomé Lobo Guerrero, que las recibió y amparó con tanto gusto como lo tuvo la Provincia en verse libre y zafa de tales y tan penosos cuidados de que aún hoy no ha acabado de resollar de la penosa carga que le fueron sólo aquel año».

Según Zamora, el arzobispo proveyó un auto en 8 de abril de 1602, en el que ordenaba que todas las religiosas de los dichos monasterios volvieran a su obediencia, lo que se verificó sin palabra en contrario.

Otro enojoso pleito.

En otro enojoso pleito se vió envuelto el señor Lobo Guerrero a principios de 1602. Vino al convento de Santo Domingo, como visitador de su orden, el P. Fray Francisco de Toro. La visita no fue del agrado del P. Fray Leandro de Garfias. Nació con ello una profunda división entre los religiosos. Uno y otro bando acudieron a la real audiencia. Esta se puso de parte del visitador (27).

Encendida la discordia una de las partes nombró juez conservador al prior de los agustinos Fr. Vicente Mallol. No tardó mucho este en declarar excomulgados a los contrarios, y sus nombres aparecieron en las puertas de la catedral. Al saberlo el arzobispo mandó retirar aquellos carteles. Pero al día siguiente aparecieron de nuevo, y entre los excomulgados se hallaba además el nombre del señor Lobo Guerrero.

Disgustado el arzobispo ordenó a su provisor, Francisco de Porras, que prendiese al juez conservador y lo trajese a su presencia. Con gran séquito de personas pasó el provisor por frente a las casas reales a cumplir su cometido. Los oidores, al enterarse de lo que iba a hacer, enviaron en su seguimiento al licenciado Diego Gómez de Mena. Seguido de los alcaldes y alguaciles y un buen golpe de gente corrió el oidor tras el provisor, y

«alcanzolo en la puente de San Agustín, cuenta Rodríguez Freile, adonde hizo alto el un campo y el otro. Mientras el oidor

(27) Cfr. Rodríguez Freile, *El Carnero*, p. 177 y *Libro de acuerdos públicos y privados de la Real Audiencia de Santafé en el Nuevo Reino de Granada* (Bogotá, 1938), págs. 294-295.

y el provisor estaban hablando, un clérigo, no sé sobre qué, asió al alcalde ordinario (Mayorga) de los cabezones, de manera que le sacó todas las lechuguillas del cabello en una tira, y soltándole se empuñó en una espada que traía debajo del manteo, que todos venían prevenidos de armas.

Acudió luego el provisor, puso censuras; el oidor por su parte echó bando, con pena de traidor al rey el secular que se menease; y con esto se entraron en las casas del capitán Sotelo, junto a la misma puente, adonde autuaron. Con lo cual el oidor se volvió a la Audiencia, y el provisor hizo lo propio, sin que se entrase en San Agustín, porque los frailes también estaban prevenidos.

Mientras esto pasaba en la puente de San Agustín, el real acuerdo había enviado al licenciado Lorenzo de Terrones a casa del provisor a secrestarle los bienes; el cual habiendo llegado con todos sus clérigos a la esquina de las casas reales, adonde por mandado del real acuerdo le estaba esperando el licenciado Luis Enríquez, el cual le metió preso en una sala de las de la caja real. De todo esto se le dió aviso al señor arzobispo, el cual vino luego acompañado de todos los prebendados y de toda aquella clerecía y ordenantes.

Estaban ya aquellos señores en la real Audiencia; diéronles el aviso, y mandaron que a solo el arzobispo dejasen entrar en la real sala. Había en el patio de las casas reales mucha gente secular prevenida. Entró el arzobispo y llamó a la puerta de la Audiencia. Preguntaron de dentro: ¿Quién llama a la puerta de la real sala? Respondió: «El arzobispo del Reino». Respondieron de adentro diciendo: «Abrid al arzobispo del Reino». Abrieron las puertas, quisieron entrar con él otros clérigos y no les dieron lugar. Pues habiendo entrado el arzobispo en la sala comenzó a dar voces diciendo: «Bajen acá, bajen acá, vamos al real acuerdo, que yo también soy del Consejo». Dijeron desde los estrados: «Secretario, notifícale al arzobispo del Reino que tome su asiento en estos reales estrados, o se salga de ellos». Volvió a dar voces diciendo: «Bajen acá, bajen acá, vamos al real acuerdo, que yo también soy del Consejo». Dijeron desde los estrados: «Secretario, notifícale al arzobispo del Reino que tome su asiento en estos reales estrados, o se salga de ellos». Volvió a dar voces diciendo: «Bajen acá, bajen acá, vamos al acuerdo». Volvieron a responder de los estrados diciendo: «Secretario, notifícale por segundo término al arzobispo del Reino que, so pena de las temporalidades y de que será tenido por extraño de los Reinos, tome su asiento en estos reales estrados o se salga de ellos». Con esto se subió a tomar su asiento. Al punto mandó la Audiencia despejar la sala, saliéronse todos y cerraron las puertas. Lo que allá pasó no lo pudimos saber.

Al cabo de más de una hora salió el arzobispo, a lo que

mostró en el semblante, harto disgustado, y fuese a su casa. Aquellos señores salieron de la Audiencia y se fueron al acuerdo, a donde comieron aquel día; y a la tarde, entre las cinco y las seis le enviaron al señor arzobispo su provisor, acompañado del licenciado Lorenzo de Terrones, oidor de la real Audiencia, y de muy lucida gente popular, que había estado esperando a ver en qué paraban aquellos negocios. Con lo cual se acabó todo aquel alboroto, sin que se tratase más de él» (28).

A pesar de las últimas palabras del cronista, el alboroto no había terminado tan plácidamente. El acta de lo acordado por los oidores en aquel día se conserva en los libros del real acuerdo. Dice así:

«En 30 de mayo de 602 se votó en lo que hoy dicho día ha sucedido, así por el arzobispo en venir a esta Audiencia con alboroto, como el que han causado el provisor don Francisco de Porres Mesía (sic) y mucho número de clérigos en querer quebrantar el convento de San Agustín y prender al prior de él, Fran Vicente Mallol, a que muchos ordenantes ocurrieron. Fueron en el auto los que lo señalaron (firmaron) excepto el doctor Terrones que fue de parecer que al arzobispo se le saquen cuatro mil pesos de buen oro y se pongan en la caja de su majestad, a quien se dé cuenta para que provea lo que mandare, enviando la información que sobre ello se ha hecho, y al arcediano se le saquen mil pesos de buen oro y se pongan en la dicha caja, y se dé aviso a su majestad con la información que con ello se ha fecho, y se prosiga lo demás que hubiere, y que entretanto que se acaba se le ruegue y encargue al dicho arzobispo no haga órdenes so pena de las temporalidades y de ser habido por ajeno y extraño destos reinos, y que el arcediano entre tanto no sea suelto de la carcerería que tiene en su casa por orden del arzobispo rogado y encargado por esta Audiencia» (29).

Un mes después la Audiencia ordenaba el desembargo de los bienes del provisor (30).

Nuevo ambiente

La muerte acelerada de don Francisco Sande, después de su impresionante emplazamiento por el visitador Andrés Saldierna de Mariaca, trajo un período de paz para el señor Lobo Guerrero. Poco antes de morir, el presidente había llamado al arzobispo y pedídole perdón por sus agravios (31).

(28) Rodríguez Freile, *El Carnero*, c. 18, págs. 177-179.

(29) *Libro de acuerdos...* págs. 298-299.

(30) *Ib.* pág. 306.

(31) Cfr. J. M. Pacheco S.J. *El doctor Sangre en Revista Javeriana*, vol. 42 (1954), pág. 44.

El sucesor de Sande, el hidalgo don Juan de Borja, era de un carácter muy diverso. Una grande y duradera estima iba a ligar al arzobispo y al nuevo presidente.

De él y del visitador Nuño Núñez de Villavicencio escribía el arzobispo:

«en otras tengo avisado a V.M. el proceder de el presidente de este Reino y visitador, y buen ejemplo que con su virtud y limpieza y recogimiento de sus casas dan, con que tienen la república muy edificada y esta tierra muy otra de lo que solía. Conmigo tienen la buena correspondencia que se puede desear y yo con ellos, así en lo público de los oficios como en lo particular de las personas, que de todos están muy contentos, y certifico a V.M. que la elección que de ambos V.M. se sirvió hacer fue la que era menester» (32).

Borja a su vez escribía del arzobispo:

«Por lo mucho que importa y las veras con que V.M. me lo manda, con el arzobispo de este Reino conservo la conformidad y buena correspondencia que es menester para que él y yo (cada uno en su ministerio) dirijamos nuestras acciones sin torcimientos al verdadero juicio de Dios y de V.M. El es prelado virtuoso y ejemplar, y tratado con suavidad se inclina fácilmente a lo que se le representa razonable. Los enconos pasados no dan lugar a que todos lo entiendan así. Yo esto hallo y lo aseguro a V.M., y así mismo que cualquiera acrecentamiento cabría bien en su persona, particularmente ofreciéndose ocasión en estas partes, donde con largo curso y experiencia tiene adquiridas las noticias que son necesarias para su gobierno eclesiástico. Siendo verdad lo que aquí se ha divulgado de la vacante de la iglesia de Lima, suplico a V.M. se advierta en sus servicios y suficiencia» (33).

Su celo pastoral.

Estos encomios del presidente no eran exagerados. Desde su llegada al Nuevo Reino se había mostrado el señor Lobo Guerrero, como un verdadero pastor, celoso del bien de las almas y del servicio de Dios.

Cierto día en que el P. Alonso de Medrano explicaba el catecismo, se le encontró a una joven india un ídolo de algodón.

(32) Carta de Lobo Guerrero al rey, Santafé, 10 de junio de 1606. AGI. Audiencia de Santafé, leg. 226.

(33) Carta de Borja al rey, julio 20 de 1606. AGI. Audiencia de Santafé, leg. 18.

El ídolo fue quemado públicamente por el brazo secular de los muchachos a quienes se les entregó. Pero esto hizo comprender al señor Lobo Guerrero, a quien se refirió el caso, que la idolatría no había muerto entre los indios.

Acompañado de un oidor y del P. Medrano salió en visita pastoral por los pueblos de la sabana de Bogotá. Comenzó por Fontibón, donde los indios entregaron más de tres mil ídolos, que tenían ocultos bajo tierra o escondidos en los techos de sus casas. Los más fueron entregados al fuego, mientras se cantaba: «*Confundantur omnes qui adorant sculptilia*». Los de oro se fundieron para aprovechar el precioso metal en la construcción y adorno de los templos. De Fontibón pasaron a Bosa. Descubrieron allí una ermita dedicada a una de las divinidades muiscas llamada Cusa, «el mayor de sus dioses», al decir de Medrano. «Hallámosle, añade, detrás de un horno hecho para disimularle, dentro de su ermita, lugar conveniente para tal personaje; estaba muy adornado de plumería». Los indios de Bosa, al principio se mostraron reacios, pero luego con el apoyo de algunos caciques, se logró que entregaran sus ídolos. Fueron más de diez mil. Con ellos se ejecutó un auto de fe similar al tenido en Fontibón. La visita se continuó por Cajicá, Chía, Serezuela (hoy Madrid), Suba y Tuna, poblaciones todas de la sabana de Bogotá (34).

Refiriéndose a esta visita escribía el arzobispo al rey:

«Entendiendo la ceguera de estos indios y que el demonio los tiene hoy tan engañados en sus idolatrías, como en el tiempo de su infidelidad, salí de esta ciudad a visitar los pueblos de esta comarca, en que me ocupé dos meses y les quité gran cantidad de santuarios, en que tenían ofrecidos ídolos de oro y metal a sus falsos dioses que son muchos; y aunque se ha Dios servido y héchose fruto con quitarles los dichos santuarios y castigarlos benignamente, conforme a su talento y capacidades, no guardando la forma del derecho, ni el estilo del santo Oficio, atento a la poca doctrina que han tenido y cuán mal industriados han sido en las cosas de nuestra religión cristiana, con todo veo por la mala inclinación que los más se quedan en sus errores, que es menester gran ayuda del cielo para que salgan de ellos. Pero no por eso se han de dejar los medios necesarios para que vengan en conocimiento de Dios, y el más importante es el que he propuesto de los Padres de la Compañía de Jesús. Volveré a proseguir en la extirpación

(34) Cfr. Medrano, *Relación citada*.

de las idolatrías, en que deseo acertar a servir a Nuestro Señor y que estos pobres sean aprovechados y medicinados en sus almas, aunque sea a costa de mi salud y vida» (35).

Poco después su celo pastoral le llevaba a las lejanas montañas de Antioquia, a las ásperas regiones de Zaragoza, Cáceres y Remedios, que caían dentro de su arzobispado. Nunca, hasta entonces, habían sido visitadas por prelado alguno.

Una de las preocupaciones del señor Lobo Guerrero fue dar mejor esplendor al decaído culto de la catedral. Empezó por terminar las naves colaterales del templo, que halló en ruinas. Hizo fabricar el coro, todo de madera de nogal, tallada y con embutidos blancos, obra del ebanista Luis Márquez de Escobar. Costeó igualmente los ambores de hierro en que se cantan el evangelio y la epístola, fabricados por el maestro Francisco Escobar. Organizó el coro de la catedral con diestros cantores, y para su servicio el maestro Francisco de Páramo escribió en pergamino veinte libros de canto llano, adornados con viñetas y miniaturas. Obtuvo del rey el nombramiento de los dos primeros racioneros con que contó la catedral (36).

Todas estas obras movieron al fiscal de la Audiencia, el licenciado Bernardo Aller de Villagómez, a escribir a la corte poniendo de presente los méritos del prelado, quien por otra parte se había malquistado con algunos religiosos, por haberlos querido privar de algunas doctrinas y curatos.

«Aunque en otras he informado a V.M., dice el fiscal, del proceder y cristiandad del arzobispo de este Reino, me hallo obligado ahora a representarlo en esta por haber de dejar esta tierra con brevedad. Ha sido el gobierno que ha tenido y tiene en las cosas que tocan a su oficio y dignidad muy cuerdo, y ha procedido y procede con prudencia, y con el buen olor y ejemplo de su persona que como buen prelado debe dar. Antes que viniera a este Reino estaba el servicio de esta iglesia catedral con poca policía y curiosidad, en que ha puesto gran reformatión, así en lo que toca a las ceremonias y limpieza del culto divino, procesión, de ornamentos, música, como en la

(35) Carta de Lobo Guerrero al rey, Santafé, 6 de diciembre de 1599.

(36) Cfr. Alonso Garzón de Tahuste, «*Sucesión de los prelados de este Nuevo Reino de Granada...*» En «*Boletín de Historia y Antigüedades*, t. 6 (1911), p. 636; Juan Flórez de Ocariz, «*Genealogías del Nuevo Reino de Granada*» (Publicaciones del Archivo histórico nacional) t. II, p. 20; J. M. Groot, «*Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada*», (Bogotá, 1889) t. I, pág. 212.

obra de ella, y otras cosas muy necesarias y importantes que ha ordenado. En la doctrina de los indios, extirpación y castigo de las idolatrías que tienen, ha trabajado como perlado celoso del bien de sus feligreses y servicio de Dios. En poco más de cuatro años que ha que está en este arzobispado lo ha visitado y confirmado casi todo, con tener las ciudades y distritos tan distantes y ser los caminos tan ásperos y dificultosos. Y porque en cumplimiento de las cédulas reales que ha recibido de V.M. y de las que se han despachado a esta Audiencia para que a los frailes curas que no saben la lengua de los indios les quite las doctrinas y curatos que sirven, cosa tan importante y necesaria para la verdadera conversión y doctrina de estos indios, de que están muy necesitados, ha hecho diligencias y para el descargo de la conciencia de V.M., se ha malquistado con ellos, y lo mismo con algunas personas que los favorecen, en que ha mostrado mucho sufrimiento y valor. Todo esto me ha parecido representar a V.M., y la puntualidad y cuidado con que acude a las cosas del servicio de V.M., para que se sirva de hacer de su persona la estimación y caso que tan buenas partes, como las referidas, merecen, sin que se dé crédito a quien podrá con desafición hacer alguna relación siniestra» (37).

-
- (37) Carta de 3 de junio de 1603. AGI., Audiencia de Santafé, leg. 18. El P. Alonso de Zamora O.P. en su *Historia de la Provincia de San Antonino del Nuevo Reino de Granada*. (Bogotá, 1945), narra así lo relativo a los curatos de religiosos: «Los Padres Francisco de Figueroa y Alonso Medrano, informaron en el Consejo de Indias, que los doctrineros de este Reino, clérigos y religiosos, por no saber la lengua de los indios, no les enseñaban la doctrina cristiana en su propio idioma, y ofreciendo lenguaraces de su religión, dijeron que sería muy conveniente que se enseñara en su colegio, y que su Majestad aplicara a él el estipendio que tenía señalado para el catedrático de lengua, que la enseñaba en el colegio seminario que fundó el arzobispo D. Fr. Luis Zapata de Cárdenas. Por este informe aplicó su Majestad la cátedra y estipendio a su colegio, y juntamente despachó su real Cédula para que el arzobispo y presidente no diesen curato a quien no la supiese; y que examinados de nuevo todos los doctrineros, así clérigos como religiosos, quedaran solo en el ejercicio los que la supiesen, y a los que la ignoraban se les privara de los curatos, sin admitir esperas ni súplicas. Estas cédulas presentó con las de su fundación el P. Rector Martín de Funes.

El arzobispo, que deseaba algún resquicio para acomodar a sus clérigos, nombró por examinadores a los que eran lenguaraces, y no quiso admitir al examen a los catedráticos de lengua que tenían en sus conventos la religión de N. P. San Francisco y la nuestra con varios pretextos, a que también concurrió el presidente D. Juan de Borja; dispensó del examen a sus clérigos. Llamó a él los religiosos, aprobaron a muchos que dejaron en sus doctrinas y reprobaron a algu-

La Recolecti3n agustiniana.

Alrededor de una modesta ermita, consagrada a Nuestra Se1ora de la Ca1delaria, se habían agrupado, en el valle de Gachaneca, cerca a Ráquira (Boyacá), unas cuantas chozas pajizas, morada de un grupo de ermita1nos. El sitio había sido escogido, en 1597, por Juan Rodríguez y sus compa1eros para llevar una vida de oraci3n y penitencia. Divisiones internas movieron a los cenobitas a ponerse bajo la direcci3n del P. Fray Mateo Delgado, religioso agustino, doctrinero de la vereda llamada Tijo. Con ese peque1o grupo dio comienzos el P. Fray Mateo, en 1604, a la recolecti3n agustiniana, que había ya comenzado en Espa1a.

El se1or Lobo Guerrero por un auto del 19 de mayo de 1604 dio licencia para que recibiesen el hábito de San Agustín y viviesen juntamente con los religiosos de esta Orden. Admitida la nueva fundaci3n por el capítulo provincial, fue comisionado el P. Fray Francisco Cerezo, prior del convento de Santafé, para tomar posesi3n de la ermita de Nuestra Se1ora, vestir el hábito a los moradores del eremitorio y dar la patente de vicario prior al P. Delgado. En tiempos, pues, del se1or Lobo Guerrero y con su apoyo, comenz3 la Orden de los recoletos de San Agustín en Colombia. No mucho despu3s, en 1606, salía de El Desierto el P. Alonso García de Paredes para fundar en Cartagena el convento de La Popa (38).

nos, cuyos curatos se declararon por vacos. Despach3 auto a los Padres Provinciales, en que decía, que si tenían religiosos lenguaraces los presentarán a examen, en lugar de los que habían reprobado. Respondieron que no los tenían. Puso edicto para que se opusiesen clérigos, y corriendo la oposici3n solo en la lengua, quit3 a la religi3n de N. P. San Francisco, en la jurisdicci3n de Santafé, los pueblos de Zipac3n y Facatativá. A la nuestra los pueblos de Fontib3n, Tocancipá y Sesquilé. En la jurisdicci3n de Tunja quit3 a la religi3n de N. P. San Francisco los pueblos de Icabuco, Tibaná, Chiriví, Busbanzá, Ocavita, Tupachoque, Betéitiva, Tibasosa y Tinjacá. A nuestra religi3n quit3 a Onzaga y a Ramiriquí; y en la de Pamplona, a Tequia y a Servitá. Estando para irse al arzobispado de Lima, volvi3 a nuestra religi3n estas dos últimas doctrinas, sin expresar el motivo en el auto que hizo de restituci3n» (t. III, págs. 101-102).

(38) Cfr. Fr. Eugenio Ayape O.R.S.A. *Fundaciones y noticias de la Provincia de Nuestra Se1ora de la Candelaria de la Orden de Recoletos de San Agustín* (Bogotá, 1950), t. I, págs. 1-6.

Con los jesuitas.

Los Padres Alonso de Medrano y Francisco de Figueroa, S.J., después de una fructuosa labor misionera en nuestra patria, se habían dirigido a Europa para recabar del rey de España y del Padre General de la Compañía de Jesús la autorización para el establecimiento definitivo de los jesuitas en el Nuevo Reino.

Llevaban, entre otras cartas de recomendación, esta del señor Lobo Guerrero:

«Nos don Bartolomé Lobo Guerrero, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la ciudad de Santafé y Nuevo Reino de Granada, del consejo de Su Majestad, etc., decimos que los Padres Alonso de Medrano y Francisco de Figueroa, religiosos de la Compañía de Jesús, que estas letras nuestras llevan, habiendo venido en nuestra compañía, por orden de sus superiores, desde la Nueva España a este Nuevo Reino de Granada, a petición e instancia nuestra, y habiéndose ocupado en esta ciudad un año en predicar y confesar y enseñar la doctrina cristiana a los niños e ignorantes e indios, y en otras obras de caridad según usa la Compañía, y habiendo a nuestros ruegos y del cabildo de nuestra iglesia catedral y de toda esta ciudad comprado casas en que puedan fundar la Compañía, por la grande necesidad que hay en esta tierra de su doctrina y ejemplo, y habiendo traído orden los sobredichos Padres de sus superiores de nos obedecer en todo lo que fuese conforme al instituto de la Compañía, y por haber dos años que salieron de la Nueva España y no han tenido orden ni resolución de los superiores del Perú de lo que deben hacer, nos pareció cosa conveniente que fuesen a los Reinos de Castilla. Y así les damos licencia y nuestra bendición para que con ella vayan a tratar con la Majestad del rey nuestro señor, y con el Padre General de su santa religión de lo que deban hacer en esta tierra, y de la fundación de casa de la Compañía, que deseamos haya en esta ciudad, y para lo cual hay buenos principios. Y asimismo decimos que han vivido en este tiempo con mucho recogimiento, religión y ejemplo, y les rogamos y encargamos instantemente vuelvan con brevedad a esta tierra con buen número de religiosos que nos ayuden a sobrellevar la carga pastoral» (39).

Las gestiones del P. Medrano en Europa tuvieron éxito, y en julio de 1604 arribaba a Cartagena el P. Diego de Torres

(39) Archivo Romano S.J. Nov. Reng. et Q. 17, fol. 49.

con varios jesuítas destinados a las fundaciones del Nuevo Reino. No bien lo supo el señor Lobo Guerrero ordenó, por medio de cartas, a todos los párrocos del trayecto hasta Santafé, que los hospedasen y atendiesen. Al llegar los nuevos religiosos a Facatativá se encontraron con una delegación enviada por el arzobispo a darles la bienvenida. Ya en Santafé fue a visitarlos el prelado, y la primera misa que se celebró en la capilla de la nueva fundación fue una solemne misa pontifical del arzobispo.

Pronto, el señor Lobo Guerrero, confió a los jesuítas la doctrina de Cajicá, y visto los buenos efectos conseguidos en esta, les entregó también la de Fontibón.

El aprecio que profesó siempre el arzobispo a los jesuítas se revela en muchas de sus cartas. El 20 de mayo de 1607, en carta al rey, ponderaba «el fruto que la Compañía de Jesús hace en este Reino, así en los españoles como en los indios naturales, que si por alguna vía han de venir en conocimiento verdadero de Dios y de nuestra religión cristiana es mediante el cuidado y amor con que los religiosos de esta sagrada religión les enseñan y doctrinan y buen ejemplo que les dan con su santa y religiosa vida». Los mismos sentimientos expresa en otra carta, escrita cuando ya sabía su promoción al arzobispado de Lima, el 1º de junio de 1608.

Los jesuítas correspondían a esta estima con un gran aprecio de las cualidades del señor Lobo Guerrero. «El (ejemplo) que da el arzobispo con su vida, recogimiento y mansedumbre, de que dio buen testimonio en las ocasiones pasadas, y en todas del celo y reverencia con que acude al servicio de V.M. le hace capaz de ocupar mayor lugar del que tiene», así escribía el P. Diego de Torres al rey, el 28 de enero de 1606.

El colegio-seminario de San Bartolomé.

Desde años atrás había concebido el señor Lobo Guerrero el proyecto de restaurar el seminario y confiárselo a la Compañía de Jesús. No sólo le movía a ello el estado lamentable de ignorancia en que encontró gran parte de sus clero, sino el que muchos estudiantes de todo el reino, atraídos por la fama del reciente colegio jesuítico, no encontraban lugar conveniente para residir.

La fundación de San Bartolomé que aún perdura fiel a sus

tradiciones, ha dado a don Bartolomé Lobo Guerrero un sitio de honor entre los grandes promotores de nuestra cultura.

El acta de fundación del colegio-seminario la firmó el prelado el 18 de octubre de 1605. Dióle por nombre el de su santo patrono San Bartolomé apóstol. Y confiolo a la Compañía de Jesús con estas palabras:

«Y para que esta obra (de que esperamos tanto servicio divino) tenga el efecto que el santo concilio tridentino desea, usando de la facultad que nos da para elegir las personas que lo han de tener a cargo, y que sean de toda satisfacción en ejemplo, letras y experiencia; y habiéndolo comunicado con los dichos señores presidente don Joan de Borja, y don Nuño de Villavicencio y oidores de esta real audiencia, y con nuestro muy reverendos hermanos deán y cabildo; y teniendo atención ansimismo a lo que los ilustrísimos cardenales intérpretes del santo concilio de Trento advierten que los tales colegios seminarios se deben encomendar a los Padres de la Compañía de Jesús, adonde pudieren ser habidos; y que esto mismo han guardado algunos sumos Pontífices y perlados del Pirú: acordamos de imitar tan ciertos ejemplos, siguiendo en esto al pío afecto que siempre hemos tenido a esta sagrada religión. Y así pedimos y suplicamos al Rmo. Padre general de ella, mande a los superiores de esta provincia tomen a cargo obra de tanta gloria y honra de Dios, y bien general de los indios. Por la presente les damos a los dichos superiores, y a los que en su nombre señalaren por rector, toda la facultad, potestad y jurisdicción que es necesaria para el buen gobierno del dicho colegio seminario de san Bartolomé, por todo el tiempo que el Padre General presente y sus sucesores nos quisieren hacer esta buena obra; y para que pongan y quiten los maestros como vieren que más convenga. Y suplicamos humildemente a su Santidad se sirva de no consentir se le quite a la Compañía este cuidado y superintendencia, mientras ella le quisiere tener; y a nuestros sucesores pedimos y encargamos lo mismo, porque así entendemos conviene al servicio de nuestro señor y bien espiritual de este arzobispado. Y en el inter que el Padre General de la dicha Compañía responde a estos nuestros deseos y justa petición, pedimos y encargamos al Padre Diego de Torres, viceprovincial de esta viceprovincia de Santafé y Nuevo Reino, acete este cuidado y superintendencia, poniendo en el dicho seminario y convictorio el superior que le pareciere para que lo tenga a cargo; el cual asimismo lo aceptó con las dichas condiciones, hasta que el Padre General responda o lo apruebe, que es el que tiene facultad para ello: y en conformidad desto señaló por ahora al Padre Martín Vásquez por vicerector del dicho colegio» (40).

(40) *Erección y fundación del Collegio Seminario de Sanct Bartholomé desta ciudad de Sanctafe y sus constituciones...* En Daniel Restrepo S.J. *El Colegio de San Bartolomé*, págs. 94-96.

Para sede del seminario había comprado el arzobispo las casas que habían pertenecido al arcediano Francisco Porrás Mejía, situadas en lo que hoy es palacio de San Carlos, cerca del colegio de la Compañía. Su costo fue de \$ 8.500. En la fachada y en la capilla mandó colocar las armas reales y las suyas propias «por ser, como somos, el primer patrón y fundador de dicho seminario (41).

Distingue en las constituciones del colegio-seminario dos clases de alumnos: los seminaristas y los convictores. Los seminaristas, sustentados por cuenta del arzobispado, debían ser pobres, españoles y de legítimo matrimonio; de edad por lo menos de doce años; saber leer y escribir, de buenas costumbres y habilidad. Su admisión y expulsión se la reservaba el arzobispo. Los convictores pagarían su pensión ellos mismos, y se distinguirían de los seminaristas en la beca, pues la de estos sería azul, y la de los convictores, roja. Más tarde se suprimió esta diferencia de becas.

Debían todos los colegiales hacer diariamente un cuarto de hora de oración mental por la mañana, oír misa y rezar el rosario de Nuestra Señora. Antes de acostarse harían examen de conciencia. Los seminaristas propiamente tales estaban obligados al servicio de los oficios religiosos en la catedral en los días festivos.

Los diáconos y subdiáconos debían recibir la sagrada comunión cada ocho días, y los demás cada mes. No se consentirían en el seminario ni riñas, ni juegos de manos, ni juramentos y palabras torpes. No podrían fumar, ni guardar armas. Sin licencia del superior no podrían salir de casa, y cuando saliesen deberían ir acompañados de un compañero, señalado por el superior.

Debían ejercitarse en el estudio de las lenguas indígenas, y predicar en ellas en el refectorio o comedor (42).

La mano de un jesuíta en estas constituciones se advierte a primera vista, pues algunas de sus prescripciones no son sino copia de las reglas de la Compañía de Jesús.

(41) *Ibidem*, pág. 89.

(42) *Ibidem*, Cfr. especialmente el capítulo II: «*Sumario de las constituciones que todos deben guardar*».

La apertura del colegio-seminario fue recibida con aplauso por toda Santafé, y las principales familias de la ciudad se apresuraron a llevar sus hijos a él.

Empezóse con veinte colegiales. El día de apertura «se hizo una comedia en latín que se juzgó, dice una carta de aquel tiempo, podía ser buena en la corte» (43).

El P. Diego de Torres, que había aceptado el encargarse del seminario, da cuenta de ello al P. Claudio Aquaviva, General de la Compañía de Jesús, en la postdata de una carta fechada el 6 de septiembre de 1605. Dice así:

«Por haberse detenido los galeones por la desgracia de la tempestad se ha impedido este despacho por mucho tiempo, y así hay lugar de decir a V.P. lo que de nuevo se ha dignado la divina bondad por los mínimos hijos de V.P. de esta viceprovincia. A instancias del señor arzobispo, Audiencia y ciudad ha parecido forzoso admitir dos cosas por el tiempo que V.P. fuere servido. Primera, un convictorio adonde se críen sacerdotes para estos pobres indios, en letras y virtud, de que carecen sumamente los que agora tienen. Para esto ha dado el señor arzobispo una casa, la mejor de la ciudad, y pone en ella diez seminaristas por convictores, y paga por cada uno cien pesos, como los demás que serán como veinte. Proceden estos colegiales con grande edificación y consuelo de toda esta tierra, con que se echa de ver que para vivir virtuosamente solo les faltaba este medio, con lo cual se van conmoviendo los ánimos de todo este Reino para enviar sus hijos y esperarse ha de ser reformation total del clero y con él destos pobres naturales» (44).

El prelado a su vez informaba así al rey el 10 de junio de 1606:

«Con ayuda de estos religiosos (de la Compañía de Jesús) he puesto en ejecución la erección del colegio-seminario que la Majestad del rey nuestro señor, padre de V.M., manda en una cédula suya, en conformidad de lo dispuesto en el santo concilio de Trento, y así se compró casa que costó ocho mil pesos de trece quilates; pagáronse luego tres mil y cuatrocientos que se impusieron a censo sobre las mismas casas, y mil que dí yo de limosna, en que fuera más largo si pudiera, quedándose debiendo tres mil y seiscientos, y sin esperanza de que se puedan pagar si V.M. no lo socorre con su acostumbra-

(43) Archivo Romano S.J. Nov. Regn. et Q. 12, Hist. I, fol. 33 v.

(44) Carta annua de la Vice Provincia del Nuevo Reino y Quito, ARSI Nov. Regn. et Q. 12, Hist. I, fol. 22.

da piedad y largueza. Y con la propia en mandar que de las encomiendas que vacan se le dé alguna pensión para su sustento, que la contribución que se hace para él en la forma que ordena el concilio no es bastante para sustentar copia de colegiales, y por esto hay agora pocos, los cuales estudian y cantan, y se ocupan los días de fiesta en el servicio de la iglesia y culto divino. Tiene V.M. obligación de favorecer y hacer merced a este colegio en que se admiten hijos y nietos de conquistadores, cuyos servicios remunera y ratifica V.M. en sus descendientes» (45).

Como bien lo advierte el P. José Abel Salazar (46), el señor Lobo Guerrero no entregó, fuera de las casas a medio comprar, ningún capital o renta estable para el mantenimiento de los seminaristas. Sólo pactó una pensión de 100 pesos anuales por cada seminarista, que se pagaría de las contribuciones eclesiásticas, cuyo cobro y administración no correría por cuenta de la Compañía de Jesús. Receptor de estas contribuciones fue nombrado Alonso Cortés (47).

El seminario fue recibido por el P. Torres con la condición de que el hecho fuese aprobado por el Padre General. No conocemos la respuesta del P. Aquaviva, pero ella fue afirmativa como lo muestra el correr de los sucesos. Sin embargo al P. General no le agradó el que se hubieran encargado los jesuitas del convictorio. Escribiendo al sucesor del P. Torres, el P. Gonzalo de Lyra, le dice: «En lo de tener la Compañía cuidado de seminarios remítome a lo que se respondió en el memorial primero que se dio al P. Martín de Funes, y se le envió en 10 de junio de 1608; pero cuanto a encargarse la Compañía de convictorios en ninguna manera parece conveniente, ni conviene que se abra esta puerta, aunque fuese necesario dejar el cuidado del seminario que al presente tienen los nuestros» (48).

Este criterio no lo conservó mucho tiempo el P. Aquaviva, pues dos años después, al pedirle la congregación provincial de los jesuitas del Nuevo Reino permiso de encargarse de un con-

(45) Carta del señor Lobo Guerrero al rey, 10 de junio de 1606. AGI. Audiencia de Santafé, leg. 226.

(46) *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada* (Consejo superior de investigaciones científicas, Madrid, 1946), pág. 346.

(47) Conf. *Constituciones*, cap. I. (*El Colegio de San Bartolomé*, p. 91).

(48) ARSI, *Epist. Gen.* I, fol. 10.

victorio de seculares, en caso de tener que abandonar el seminario, respondió afirmativamente (49).

El convento de El Carmen.

Parte muy principal tomó el señor Lobo Guerrero en la fundación del primer convento de carmelitas descalzas en Santafé. Estaba empeñada en ello una piadosa y rica viuda, doña Elvira de Padilla, casada en primeras nupcias con don Francisco de Albornoz, y en segundas con don Lucas de Espinosa. El primer intento de doña Elvira fue traer carmelitas de España, en lo que la patrocinó el arzobispo. Pero no siendo esto posible, fundó doña Elvira en su misma casa el convento, bajo la advocación de San José. La solemne ceremonia tuvo lugar el 10 de agosto de 1606. Al día siguiente tomaron el hábito carmelitano doña Elvira, sus dos hijas, doña Elvira y doña Manuela, y sus dos sobrinas, hijas de Alonso Gutiérrez Pimentel, una de las víctimas de Sande. Para primera priora y maestra de novicias escogió el señor Lobo Guerrero a dos religiosas concepcionistas, Damiana de San Francisco y Juana de los Angeles, a quienes ordenó pasar al nuevo convento.

Aunque la fundación se hizo con licencia del arzobispo y del presidente don Juan de Borja, aun no se habían solicitado las autorizaciones pontificia y real. Por esta causa Felipe III multó al presidente y a los oidores. La bula pontificia sólo pudieron presentarla las religiosas al provisor y vicario general del arzobispado en 1626 (50).

El sínodo de 1606.

En una carta conjunta del presidente, arzobispo y visitador del Nuevo Reino, fechada el 17 de agosto de 1606, se le co-

(49) La petición había sido la siguiente: «...suppliciter enixeque poscit ut cum aliquo eventu aut ratione, seminaria episcoporum Quitensis et civitatis Sanctæ Fidei a Societate relinquere oporteret, et re ipsa desererentur, liceat Provinciali, in his duobus locis, convictoria secularium scholasticorum, qui sub cura Nostrorum versentur, erigere et suscipere ad imitationem Limensis et Mexicanæ Provinciæ» AR-SI. Congr. Prov. 53, fol. 140.

(50) Cfr. Germán María del Perpétuo Socorro O.C.D. y Luis Martínez Delgado, «Historia del Monasterio de Carmelitas Descalzas de San José de Bogotá y noticias breves de las Hijas del Carmelo en Bogotá» (Bogotá), págs. 131-165.

municaba al monarca español la resolución que habían tomado de convocar una congregación sinodal. El primero y último sínodo, celebrado en 1556 por el señor Fray Juan de los Barrios, estaba a cincuenta años de distancia. El estado religioso de la colonia recalamaba un nuevo sínodo. «Todas las personas fidedignas, celosas y experimentadas, dicen en la mencionada carta, convienen en que los indios están el día de hoy tan gentiles e idólatras como antes que viniesen los españoles; los eclesiásticos, así regulares como seculares, *sicut sal infatuatum*, sin celo de la salvación de las almas, sin doctrina y sin ejemplo de vida, antes con muchos malos; los laicos notablemente estragados con vicios de carnalidad, codicia y falta de religión» (51). Una de las finalidades primordiales del sínodo era el adoptar para el Nuevo Reino el concilio provincial de Lima de 1583 (52).

El sínodo se había convocado para el 16 de agosto de 1606. Pero como al cumplirse esta fecha no habían llegado aún a Santafé muchos de los vicarios del arzobispado, se prorrogó su apertura hasta el 21 del mismo mes. Se dio comienzo al sínodo con una solemne misa pontifical, en la que comulgaron de manos del arzobispo todos los participantes en la asamblea.

Ese mismo día, 21 de agosto, se celebró la primera sesión, en la que fueron nombrados los jueces sinodales y los examinadores. Como consultores se encontraban representantes de cada una de las Ordenes religiosas existentes entonces en Santafé: por los dominicos el P. Fray Juan de Avalos; por los franciscanos, el conocido historiador Fray Pedro Simón; el provincial Fray Vicente Mallol y el Maestro Fr. Pedro Leonardo por los agustinos, y por los jesuitas el P. Juan Antonio Santander, rector del colegio de Santafé.

Como pauta para las deliberaciones se tomó el concilio de Lima de 1583, por ser «todas las cosas de aquel reino muy símbolos (sic) y semejantes a las de este, como habemos experimentado en que todas o las más que han contenido los memoriales que para este sínodo se han dado, están dispuestas y re-

(51) AGI., Audiencia de Santafé, leg. 226.

(52) «Para todos estos estados nos pareció sería general remedio convocar congregación sinodal, que había cuarenta y seis años que no se juntaba, y que en ella se recibiese el Concilio Provincial de Lima, aprobado por la Sede Apostólica y 23 años de experiencia, con el cual se han mejorado mucho las provincias del Perú» Ibid.

mediadas admirablemente en aquel, y que ha habido muy poco más que añadir» (53). En 31 capítulos están agrupadas las disposiciones sinodales.

Los indios tienen en él una especial atención. La doctrina cristiana debe enseñárseles en su lengua, y por no haber observado esto «están los indios... tan faltos de fe y tan llenos de idolatrías como al principio, cosa que a todos nos debería tener en harto escrúpulo y desconsuelo». Se ordena, en consecuencia, que dos meses después de la publicación del sínodo, todos los curas deben enseñar a los indios la doctrina cristiana en lengua muisca, para lo cual «se ha traducido con mucho cuidado y diligencia por las personas más inteligentes y peritas que se han hallado, y la habemos aprobado» (54).

Como la traducción del catecismo a las otras lenguas indígenas aún no se había hecho, se ordena que lo hagan los mejores intérpretes.

Los doctrineros debían reunir diariamente a los niños y niñas y a los ancianos, para la enseñanza del catecismo, y a los demás indios los martes y jueves por la mañana. A los encomenderos se les manda no pagar a los doctrineros sus estipendios si no cumplieren con estas obligaciones.

Se prohíbe a los párrocos cobrar algo a los indios por la administración de los sacramentos. Pero como las entradas parroquiales eran tan escasas, «se les dará (a los párrocos) por el señor presidente una parte de las labranzas de comunidad» (55). Manda que al bautizar a los hijos de los indios se les imponga un nombre cristiano, «y no se consienta se nombren con los suyos antiguos» (56). Para facilitar a los sacerdotes las confesiones de los indios el catedrático de lengua muisca traducirá y adaptará el confesonario del Perú, la cual traducción se hará imprimir en España (57). En cuanto a la comunión de los in-

(53) *Constituciones synodales, celebradas en la ciudad de Santafé del nuevo Reyno de Granada, por el señor Doctor Bartolomé lobo Guerrero, arzobispo del dicho nuevo Reyno, acabadas de Promulgar a dos de Septiembre de mil y sesientos y seis años...* Archivo del Colegio de San Bartolomé.

(54) *Constituciones sínodales*, cap. 2 fol. 3 v.

(55) *Ibid.* cap. 3, fol. 5 v.

(56) *Ibid.* cap. 4, fol. 6 v.

(57) *Ibid.* cap. 6, fol. 8.

dios se advierte en este sínodo el mismo recelo general de la época. Ordena sí que a la hora de la muerte se dé el viático a los indios y esclavos negros; pero en cuanto a la comunión pascual no se les debe dar sin licencia del arzobispo o de sus vicarios (58).

Los curas no sólo deberán preocuparse por la enseñanza religiosa de los indígenas, sino también por su completa educación. Una de las disposiciones sinodales manda: «Todos los curas de indios pongan escuela, y a los niños más capaces que hallaren para ello enseñarles a leer y escribir, y la doctrina y policía cristiana, y procuren con el corregidor que les haga hacer una ramada acomodada para esto» (59). Y más adelante:

«La protección y amparo de los indios en lo espiritual y temporal tengan por muy encomendada los párrocos y todos los jueces eclesiásticos y seculares... por ser los indios gente nueva en la fe y de tan corta capacidad, pobres, oprimos y afligidos....

Todos los que tienen a cargo, especialmente los curas tengan grande vigilancia y cuidado de enseñarles a vivir políticamente, porque según el apóstol «*prius quod animale deinde quod spirituale*», y así les hagan andar limpios, cortadas las uñas y el cabello con moderación; que duerman en barba-coas, y obedezcan a sus padres y mayores; que tengan cuidado con la crianza de sus hijos, procurando vivan bien; que no consientan a sus mujeres y hijos ofendan a Dios nuestro señor; que se saluden cuando se topan diciendo: loado sea Jesucristo, —y con esto les enseñen la policía cristiana y buenas costumbres, como es rezar cuando se acuestan y levantan, visitar la iglesia antes de salir a trabajar, tener imágenes o cruces en sus casas, traer rosarios y rezallos, confesarse entre año, y las demás cosas que a buenos cristianos pertenecen.

Particularmente se les quite la mala costumbre de embijarse (60) los indios y las indias, y traer desnudo el medio cuerpo las mujeres, y todos andar del todo desnudos en sus casas, castigándolos al modo dicho si fuere menester.

Por los graves daños que se les suele seguir a los indios de correr toros en sus pueblos, *sancta synodo approbante* se manda a los curas y corregidores no lo consientan en manera alguna» (61).

(58) Ibid. cap. 8, fol. 9 v.

(59) Ibid. cap. 15, fol. 17 r.

(60) *Embijarse*, pintarse con bija o achiote.

(61) *Constituciones sinodales*, cap. 26, fols. 25 v — 26 r.

Una de las grandes fallas que encontró el señor Lobo Guerrero entre los indios muisca fue el de su oculta idolatría. Especial atención consagró el sínodo a este asunto, al que consagró todo un capítulo.

«No se consienta en manera alguna —se dice en él— la superstición de las tiraderas, y recojan toda la plumería los curas y quémela públicamente, por saberse es entre los indios cosa supersticiosa y en que tienen idolatría. Y por la misma causa no consientan los curas de indios que vedan yopa, ni moque, ni que tengan guacamayas, ni papagayos, ni que críen en su labranzas o casas tabaco, ni lo tomen, y cualesquiera otras cosas supersticiosas de que fueren teniendo noticia se las quiten, y con ellas el impedimento grande para ser cristianos» (62).

Como los mantenedores de la idolatría eran los jeques o hechiceros muisca, se determinó recogerlos a todos en una casa de Santafé, y encomendarlos a algunos religiosos para que los instruyesen y sacasen de sus errores (63).

No sólo los indios merecieron la atención del sínodo. Muchas disposiciones se refieren exclusivamente a los españoles o blancos. Sólo con ello tiene que ver el capítulo 24 referente a la reforma de las costumbres. En este capítulo, para contener la usura que iba cundiendo en la colonia, se prohíbe bajo excomunión «que ninguno venda más al fiado que al contado del ríguroso precio que corre de la tal mercancía en el tiempo y lugar en que se vende» y si se presta dinero a interés, éste no puede ser mayor del 10% anual.

«Hanse introducido —prosigue diciendo en el mismo capítulo— en el pueblo cristiano muchos libros que contienen cosas lascivas y obscenas, con grande daño de las costumbres de los fieles. Por tanto, *sancta synodo approbante*, mandamos que todos los tales libros se manifiesten dentro de un mes desta publicación a las dignidades desta santa iglesia y al licenciado Juan Muñoz, canónigo della, so pena de excomunión mayor».

«Otrosí mandamos so la dicha pena, que ninguna persona traiga nóminas con cedulillas, ni sortijas con letras, ni usen ensalmos, ni tengan consigo oraciones manuscritas, sin que primero las presenten ante nos o las personas que señalaremos; porque nos consta andar muchas con errores y supersticiones, con grave daño de las costumbres de los fieles; lo cual harán

(62) Ibid. cap. 29, fol. 27 v.

(63) Ibid. cap. 29, fol. 27 r. — 27 v.

dentro de un mes desta publicación. Y los vicarios de los pueblos de los españoles recojerán estas mismas cosas y las enviarán ante nos.

«En las máscaras, saraos y fiestas seculares no se saquen invenciones indecentes como son: hábito de Summo Pontífice, cardenal, obispo o religioso o persona desnuda, por el gran escándalo que desto se sigue....

Quítese el abuso de colgar en las iglesias retratos de turcos, herejes y otros indecentes, y también en las calles en las procesiones de Corpus Christi, so pena de obediencia y de perdidos los tales retratos, o de dos pesos cada uno. Y no se representen comedias profanas, y todas se examinarán por nuestros vicarios» (64).

Las modas de las mujeres hicieron también hablar al sínodo. Al reprobar los escotes exagerados, añade «y encargamos a las dichas mujeres por la pasión de Nuestro Señor Jesucristo, no usen de hábito semejante de que tanto escándalo resulta a los fieles y a los ángeles tal horror, ni consientan que sus hijas anden así, ni sus esclavas, que son las que han introducido esta mala costumbre» (65).

Un abuso que procura extirpar el sínodo es el celebrar máscaras y saraos de noche en las iglesias con pretexto de las fiestas patronales (66).

Las más severas prescripciones se refieren a los clérigos. Se les prohíbe, bajo pena de excomunión, y seis pesos de multa, tomar tabaco en humo o en polvo antes de la celebración de la misa. Sus vestidos no deben ser de colores, ni deben usar calzones, zapatos, ropas, vueltas de manteo y monteras (67) de seda. Las lechugillas (68) y cuellos no deben ser a la valona. No se deben dejar crecer la barba, ni usar copete. No deben andar con armas. Bajo pena de excomunión se le veda el jugar a los dados, aunque sea por diversión, ni cualquier otro juego en pulpería o tienda abierta. No deben perder tiempo criando perros o pájaros de cacería. Deben abstenerse con todo cuidado de la familiaridad con mujeres, y así se prohíbe a los curas de indios

(64) Ibid. cap. 24 fols. 24 v — 25 r.

(65) Ibid. cap. 8, fol. 9 v.

(66) Ibid. cap. 18, fol. 19 v.

(67) *Montera*, prenda de abrigo para la cabeza.

(68) *Lechuguilla*, cuello alechugado, que recuerda la forma de las hojas de la lechuga.

tener a su servicio indias de poca edad, «sino valerse de indios varones o de mujeres de edad que no den ninguna sospecha» (69).

A los doctrineros se les prohíbe negociar o comerciar, tener a los indios empleados en sus hatos o haciendas, enviarlos a trabajar a sus minas o trapiches. No deben encargarse de cobrar tributos ni deudas ajenas, ni suministrar indios para el servicio de las casas de los españoles (70).

Sobre este sínodo escribía el señor Lobo Guerrero en una carta al rey, del 1º de junio de 1608:

«Señor. En carta de 1º de noviembre del año pasado de 1607 me manda V.M. que en razón de haber escrito don Juan de Borja, presidente de esta Audiencia, don Nuño de Villavicencio, visitador que fue della, y yo que convendría que se hiciese aquí sínodo y que se suplicase a Su Santidad tuviese por bien de aprobar para este arzobispado y los obispados sufragáneos el concilio de Lima, avisé muy en particular del estado de las cosas de la doctrina de los indios y doctrineros, así clérigos como regulares, y si convendrá se guarde el dicho concilio en este arzobispado y en los dichos obispados. Y en lo que toca al sínodo, ya lo congregué el año pasado y se hizo como V.M. habrá entendido por un tanto dél que llevó Martín de Funes, religioso de la Compañía de Jesús, en el cual muchas cosas de las proveídas en el concilio de Lima se determinaron por ser a propósito, y lo será mucho que en lo demás se observe y guarde así en este Reino como en los obispados sufragáneos, suplicando a Su Santidad que todo lo dispuesto en él cuadra muy bien y es general para todo lo de acá» (71).

Arzobispo de Lima.

En 1607 el señor Lobo Guerrero era promovido a la sede arzobispal de Lima. El cabildo eclesiástico de Santafé al agradecer al rey este honor, ponderaba las virtudes del arzobispo y las obras realizadas por él durante su gobierno:

«Nos era, dice el cabildo, verdaderamente padre y su gobierno apacible y suave, celoso del servicio de Dios y de V.M. y cuidadoso de las cosas del culto divino y de su oficio pastoral, que se echa bien de ver, pues V.M. se sirvió a su instancia de mandar fundase en este Reino la Compañía de Jesús,

(69) *Constituciones sinodales*, cap. 14.

(70) *Ibid.*

(71) AGI. Audiencia de Santafé, leg. 226.

tan necesaria al bien espiritual de las almas de los que le habitan; deja hecho el Colegio-Seminario que tanto encarga el Concilio de Trento y V.M. en sus reales cédulas. Las naves colaterales de la Iglesia, que halló caídas cuando aquí vino, sagrario y librería del coro, de que había gran necesidad y otras obras. Hánse fundado en su tiempo monasterios de descalzos franciscos, monjas carmelitas descalzas en esta ciudad, y en Tunja de la Concepción, y cerca della otro monasterio de frailes recoletos descalzos de San Agustín, en un sitio que se llama la Candelaria, y de la misma manera estamos ciertos procederá en su nueva iglesia y que no le ha de salir a V.M. incierta la satisfacción que tuvo de su persona cuando le eligió a ella» (72).

Las bulas de su nuevo arzobispado las recibió el señor Lobo Guerrero el 3 de agosto de 1608 (73). Anunciaba en noviembre al rey que pensaba hacer su viaje hasta su nueva sede visitando y confirmando en las poblaciones del tránsito (74).

Partió para Lima el 8 de enero de 1609 (75). Al pasar por Quito recibió el palio de manos de su obispo Fr. Salvador de Rivera O.P., y el 4 de octubre hacía su entrada en Lima (76).

Como en Santafé se preocupó también el docto prelado en Lima por desarraigar de los indios la idolatría, que tampoco había muerto en aquellas regiones. Fue el primero en nombrar visitadores contra la idolatría de los indios, y entre los primeros nombrados estaban el doctor Francisco Dávila, cura de San Damián y los PP. Felipe de Tapia y Luis de Cañaverál, jesuitas (77). Con el apoyo del virrey, don Francisco de Borja, príncipe de Esquilache, estableció una cárcel para los hechiceros. Allí se ocupaban estos en diversos ejercicios y eran instruídos en la fe por los jesuitas. Fundó además un colegio para indios nobles con el título de «*El Príncipe*», que confió también a la Com-

(72) Carta del 2 de abril de 1608, AGI, Audiencia de Santafé, leg. 231.

(73) Cfr. Garzón de Tahuste, A. *Sucesión de los prelados del Nuevo Reino de Granada*, en *Boletín de Historia y antigüedades*, vol. 6 (1911) pág. 636.

(74) Carta de Lobo Guerrero al rey, de 30 de noviembre de 1608, AGI. Audiencia de Santafé, leg. 226.

(75) Cfr. Garzón de Tahuste, *op. cit.*

(76) Cfr. Zamora, Fr. Alonso, *Historia de la Provincia de San Antonio*, t. III, p. 111. Manuel de Mendiburu, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, t. V., pág. 56.

(77) Cfr. Mendiburu, *op. cit.* p. 58; Antonio Astrain S.J. *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, t. IV. págs. 552-554.

pañía de Jesús. El uniforme de sus alumnos era de color verde, y la beca, carmesí con las armas reales en un escudo de plata.

Celebró en 1613 un sínodo diocesano en que recopiló y ordenó lo dispuesto en los concilios y sínodos anteriores. Reformó las constituciones del Colegio-Seminario de Santo Toribio, las que estuvieron vigentes hasta el siglo XIX.

En la catedral construyó una capilla que consagró a San Bartolomé, y la dotó de cuatro capellanías.

El virrey, príncipe de Esquilache, en la memoria que dejó a su sucesor el marqués de Guadalcazar, se expresó así acerca de don Bartolomé Lobo Guerrero:

«Me ha parecido no omitir aquí la buena correspondencia que he hallado siempre en el arzobispo de esta ciudad, y puedo afirmar que es un gran prelado, muy quieto y amigo de quien gobierne, y que donde se atraviesa el servicio de su Majestad se acuerda siempre de que es su vasallo que prelado exento; y así convendrá que V.E. le comunique con esta seguridad, que pienso la debe y puede tener» (78).

Murió el señor Lobo Guerrero el 12 (79) de enero de 1622 cuando tenía 76 años cumplidos. Su sepulcro se encuentra en la capilla de San Bartolomé, por él edificada.

Gil González Dávila en su Teatro Eclesiástico hace el siguiente elogio del señor Lobo Guerrero: «En el gobierno maravilloso, efecto de su prudencia y virtud, que consiste en hacer elecciones acertadas, en dar consejo saludable y en mandar a su tiempo lo mejor y más seguro; en la piedad y limosnas y celo de la religión católica se puede comparar con su antecesor Santo Toribio, y tenía gracia en desenojar a su prójimo» (80).

(78) Citado por Mendiburu, op. cit. pág. 61.

(79) Esta es la fecha dada por Schâfer; Mendiburu, señala el 8 de enero de 1622.

(80) Tomo II, pág. 15 r.

CONSTITUCIONES SINODALES DEL SINODO DE 1606, CELEBRADO POR DON BARTOLOME LOBO GUERRERO (*)

Constituciones Synodales celebradas en la ciudad de Santa fe del Nuevo Reyno de Granada por el señor Doctor Don Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo del dicho nuevo Reyno, acabadas de Promulgar a dos de Septiembre de mil y seiscientos y seis años — Por Alonso Garçón de Tahuste, cura desta sancta yglesia cathedral, que en ella las leyó como secretario y las trasladó en este bolumen, con las demás constituciones des-

(*) Están tomadas estas *Constituciones sinodales* de un código del siglo XVII, perteneciente al Archivo del Colegio de San Bartolomé. El código está forrado en pergamino; 117 f. más otros 40 f. numerados aparte; 202 x 142 mm. Contiene las sinodales de los tres primeros arzobispos de Santafé de Bogotá: «Constituciones synodales fechas en esta ciudad de sancta fe por el señor Don fray Joan de los Barrios primer arçopo deste nuevo Reyno de granada que las acabo de promulgar a tres de Junio de 1556 años» (fol. 1-67 v), el «Cathecismo, en que se contienen reglas y documentos para que los curas de yndios les administren los sanctos sacramentos, con advertencias para mejor atraellos al conocim° de nra. sancta fe catholica, fechas y ordenadas en esta ciudad de Sta fee por el sr. don fray Luis Çapata de Cardenas, segundo Arçopispo desde nuevo reyno de granada, y promulgadas a primero de noviembre de 1576 años» (fol. 78-117 r), y las 40 f. foliadas aparte las Constituciones sinodales del señor don Bartolomé Lobo Guerrero. Todo el código es de letra de Alonso Garzón de Tahuste, cura de la cathedral de Santafé de Bogotá, quien firma la copia de las sinodales del señor Lobo Guerrero a 30 de enero de 1626 (fol 32 v). El código perteneció al historiador don José Manuel Groot quien escribe en su «Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada» «Andando el tiempo y continuando sus pesquisas en busca de documentos el autor de esta Historia ha venido por fin a encontrar, en poder de un particular, un libro manuscrito que contiene las sinodales de los tres primeros Arzobispos, señores Barrios, Zapata y Lobo Guerrero, escrito autógrafo de Alonso Garzón de Tahuste, cura de la Cathedral y Secretario que fue del Sínodo del señor Lobo Guerrero, de cuya orden hizo la compilación» (t. I, p. 121, nota).

En el texto hemos procurado conservar la ortografía del original con las siguientes mudanzas: La puntuación en gran parte es nuestra; se han marcado las tildes que faltan completamente en el original; hemos empleado la mayúscula en los comienzos de los párrafos y en los nombres propios; las abreviaciones han sido en su mayoría resueltas.

te dho arçobispado, celebradas por el señor Don fray Joan de los Barrios y don fray Luis Çapata de Cárdenas, arçobispos deste dho nuevo reyno, ambos del orden de s francisco, que juntos están enterrados en la dha cathedral.

Nos Don Bartholomé Lobo Guerrero, por la divina miseraçión, Arçobispo deste Nuevo Reyno de Granada, del consejo de su magestad, etc. A los venerables y amados hermanos nuestros el Deán y Cavildo desta sancta yglesia y a todos los Vicarios, beneficiados y curas, y los demás fieles deste nuestro arçobispado, salud y bendición en nuestro señor Jesu Christo, que es verdadera salud. Sabed como estando ordenado por los sagrados concilios generales, especialmente por el último, que es el de Trento, que se hagan concilios Provinciales, en todas las metrópolis, de quando en quando, y en todas las yglesias Archiepiscopales y episcopales, congregaciones synodales más a menudo, en este arçobispado no se a hecho jamás concilio provincial, ni congregación synodal en quarenta y cinco años. Y aunque nuestros predecessores abrán tenido justa causa para ello; probablemente (fol. 1 v) podemos entender que esta lo ha sido muy principal del lamentable estado que toda esta tierra tiene en lo espiritual, assí en lo que toca a los españoles, por los muchos vicios y olvido de Dios nuestro señor en que viven muchos, como en los yndios, por el poco conocimiento que del mismo señor y de su evangelio tienen, estando los más dellos tan ydólatras y ciegos con los errores antiguos, como antes que hubiera llegado a estas partes la luz de nuestra sancta fe. Lo qual assí mismo nos debe causar lastimoso dolor, temor y recelo de la estrecha cuenta que de ello nos tomará Dios nuestro señor, y a cada uno conforme al officio y talento que de su divina mano abemos recibido, nos debe muy principalmente mover a tratar del remedio. Por lo qual entendiendo que no podíamos poner otro más proporcionado, obligatorio y efficaz que convocar congregación synodal. Y aviéndolo comunicado con los señores don Joan de Borja, Presidente desta real audiencia, y Don Nuño de Villavicencio, Visitador della, y con nuestros hermanos, Deán y Cavildo, y otras personas doctas y religiosas, acordamos de embiar nuestras letras convocatorias en esta razón a los vicarios y curas deste nuestro arçobispado, para que por si o por sus procuradores se hallassen en esta ciudad para diez y seis días deste presente mes de Agosto, en que se començaría el dho synodo. Y por no aver llegado, se prorogó hasta los veynte y uno del dho

mes en el qual día se guardó todo lo dispuesto y ordenado por nuestro sanctissimo Padre Clemente octavo, de felice recordación; y la primera y más conveniente cosa que para la reformation y remedio deste arçobispado, excessos y abusos dél, abemos acordado, con parecer de los sobredichos señores, y del señor licenciado Alonso Vázquez de Cisneros, oydor desta rreal audiencia, que en nombre de su magestad se halló en la dha synodo, y de nuestros hermanos, el Deán y Cavildo y demás Clero, ha sido recibido en este nuestro Arçobispado el sancto Concilio Provincial limense de mil y quinientos (fol.2) y ochenta y tres años, aprobado por la sede appostólica, y mandado guardar en los reynos del Pirú por su magestad del Rey Cathólico Philippo segundo, de gloriosa memoria, y saber que con el dho concilio se han reformado aquel arçobispado y sus sufragáneos y se goviernan felicíssimamente, con gran fructo de españoles e yndios, y que en estos veynte y tres años no han tenido que quitar ni añadir, y por saber assí mismo que todas las cosas de aquel reyno son muy símboles y semejantes a las deste, como abemos experimentado en que todas o las más que han contenido los memoriales que para esta synodo se han dado, están dispuestas y remediadas admirablemente en aquel, y que a abido muy poco más que añadir. Supplicamos al señor que por su sabiduría nos ha dado luz para investigar su divina voluntad, por su gracia y misericordia, nos la dexe cumplir en este aranzel della, quia servus qui cognovit voluntatem domini sui et non fecit, plagis vapulabit multis. Y a los sacerdotes (que como nuestros coadiutores nos ayudan a llevar el peso de nuestro officio) pedimos por la passión de nuestro señor Jesu Christo, tengan delante de los ojos que con este tan grande precio compró nuestras almas y las que están a nuestro cargo, y acordémonos de lo que nos encomendó el que tan buena la dió de la suya y de las que tubo al suyo: Attendite vobis et universo gregi, in quo vos spiritus sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo. Miremos lo primero por nosotros como (fol.2. v.) el mismo Sanct Pablo encomendó a Timotheo y Tito dando en todo buen exemplo y edificación, con lo qual más que con otra cosa alguna ayudaremos al rebaño que el espíritu sancto nos ha entregado, y Christo nuestro señor ganado con su preciosa sangre, y del qual El mismo no ha de tomar estrecha cuenta, Super Pastores requiram gregem meum, y no olvidemos tampoco los gages que nos da con los sacramentos y obligación de recibirlos a menudo, ni el premio que (como a sus coadiutores fieles) (Dei

enim coadiutores sumus) nos promete en su nombre Sanct Pedro, et cum venerit Princeps pastorum reddet vobis immarcescibilem gloriæ coronam, la qual no de a todos, acabada esta peligrosa peregrinación, y en ella su gracia para ganalla, amén.

Relación de las acciones de la Synodo y nombramiento de examinadores y juezes synodales.

—Conformándonos en todo quanto nos fue possible con lo que ordena el Pontifical Romano, dimos principio a esta sancta synodo a los veinte y uno de agosto, en que celebramos missa solemne de Pontifical y en ella comulgamos de nuestra mano a nuestros hermanos el Deán y Cavildo, y a los demás nuestros vicarios, beneficiados y curas, para esto convocados. La qual acabada se hizo por nos y por ellos el juramento de la fe, y nombramos por juezes synodales al licenciado don Loppe Clavijo, Deán de nuestra sancta yglesia, y al doctor don Symón López Barragán, Arcediano y provisor general, y al (fol 3) Doctor don Gerónimo de León, chantre, y al maestrescuela que viniere, y al licenciado Joan Muñoz, Canónigo. A los quales assí mismo nombramos por examinadores, juntamente con el padre fray Joan de Avalos, Regente de Sancto Domingo, y fray Pedro Symón, guardián de Sanct francisco, y el padre fray Vicente Mallol, Provincial de Sanct Augustín, y Joan Antonio de Santander, Rector de la compañía y al Padre Maestro fray Pedro Leonardo, del orden de Sanct Augustín. Todos los quales religiosos hizieron el juramento solemne que debían.

Capítº 1 de la Synodo.

—Mandamos en virtud de sancta obediencia, sancta synodo approbante, a todos los vicarios, visitadores y curas de nuestro arçobispado tengan todos esta synodo, y la lean cada quatro meses, en el ínterim que viene la impressa, y la publiquen en los pueblos de españoles, dentro de un mes que la reciban, por los domingos y fiestas siguientes, hasta leerlo todo, son pena de veynte pesos para la yglesia y hospital del tal pueblo por mitad.

Capitº 2 de doctrina

Lim.f.23,c 13. La doctrina que se enseñará en todo este nuestro Arçobispado assí en las yglesias como en las escuelas de españoles, será la approbada por el concilio limense, que va puesta en este summario con su cathecismo, y no se enseñe otra alguna por la importancia grande de la uniformidad en esto (fol.

3 v.) lo qual se manda a los curas y sacristanes, maestros de escuela y Padres de familia, y a las demás personas a quien tocara, en virtud de sancta obediencia y de diez pesos repartidos al modo dicho, S.S. Approbante. Siguiendo la yglesia sancta, el exemplo de los sanctos Appóstoles, del señor, y la doctrina de sanct Pablo, ha enseñado y enseña en todas las partes, la doctrina christiana en las lenguas propias de todas las provincias y naciones, adonde entra de nuevo el Evangelio, como enseñan y mandan los sanctos concilios, y lo mismo se haze y guarda en todas las Yndias orientales y occidentales, por más bárbaras que sean las naciones, y más difficultosas sus lenguas, por el qual medio han entrado en la yglesia y recibido el Evangelio tanta multitud de reynos y provincias, como se sabe; y por no se aber guardado lo mismo en este reyno están los yndios dél (al cabo de sesenta y cinco años que passó el evangelio a estas partes) tan faltos de fe y tan llenos de ydolatrías, como al principio, cosa que a todos nos debería tener en harto escrúpulo y desconsuelo. Para remedio de lo qual, sancta synodo approbante, mandamos a todos los curas de los yndios deste nuestro arçobispado, so pena de excomunió mayor, que dentro de dos meses desta publicació, enseñen a sus yndios la dicha doctrina christiana en la lengua mosca, adonde se habla y entiende. La qual se ha traducido con mucho cuydado y diligencia por las personas más inteligentes y peritas que se an hallado, y la abemos approbado, y proponemos para que de aquí adelante se enseñe como está dicho, y exhortamos y encargamos a todos los fieles deste nuestro arçobispado que como hijos de obediencia (fol.4) a su madre la yglesia y a sus superiores, no hagan ni consientan que persona alguna contradiga la dicha doctrina y traducción, sino que la apoyen como hecha con tanto acuerdo, y necessaria para la salvació de los yndios, y si alguno tubiere algo que proponer acerca dello, acuda a nuestra persona o a la de nuestro provisor, porque con esto cesse el escándalo que se da a estas nuevas plantas con lo contrario, demás de que no bastando esta exhortació y mandato, se procederá con el rigor que el caso pide.

—Mandamos assí mismo, s.s.a., en virtud de sancta obediencia, a los vicarios de los demás partidos, que dentro de quatro meses, desta publicació, juntando las mejores lenguas que hubiere en los tales pueblos, traduzgan la misma doctrina y catecismo de Lima en la lengua que se usa en los tales partidos, y assí traduzida nos la embíen, y, approbada, la hagan enseñar con todo cuydado, como está dicho.

—Mandamos a los corregidores de yndios, S.S.A., en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomuni6n mayor, que no paguen el estipendio y salario a los curas de los yndios que fueren inobedientes a estos tan justos mandamientos nuestros, y que nos avisen dello para que quitándoles las doctrinas, sean assí mismo castigados.

—Todos los domingos y fiestas de yndios prediquen los curas a sus yndios en la lengua la explicaci6n de la doctrina, so pena de quatro pesos por cada vez que lo dexaren de hazer, y de que si fueren remissos en cosa tan importante serán castigados por nuestros visitadores, sobre que les encargamos la conciencia. Y para que esto (fol.4 v) tenga debido effecto, todos los curas que no saben la lengua de los yndios la aprendan dentro de seis meses, so pena de que no lo haziendo serán privados de las tales doctrinas. Y para facilitar más esto, el Cathedrático, con el ayuda que se le señalará, traduzga por vía de sermones el catholicismo grande del Pirú, que es declaraci6n de toda la doctrina.

—Encargamos assí mismo a los curas de los yndios que para que todos sepan con brevedad la dicha doctrina en su lengua, los viejos, niños y niñas, reservados de demora, se junten cada día a ella; y los demás los martes y jueves, por la mañana, hasta saberla. En lo qual pongan todo el cuydado pussible los dichos curas, so pena de que serán gravemente castigados lo contrario haziendo.

—Sancta synodo ap. mandamos a todos los corregidores, encomenderos, y curas de yndios, y a qualesquiera otras personas, en virtud de sancta obediencia y diez pesos para la yglesia, que no saquen de los tales pueblos de yndios los muchachos o muchachas o viejos de la doctrina, ni las yndias que crían para amas de nadie, sin licencia del señor presidente o de la real audiencia, por el grande impedimento que con esto se pone a la doctrina. Y ningún encomendero, ni corregidor, o otra persona se entremeta a estorbarla maliciosamente. Lo qual se les manda con el mismo precepto, y se les protesta la indignaci6n de Dios nuestro señor, lo contrario haziendo, y a los caciques que serán gravemente castigados.

—Mandamos S.S.A. que todos los domingos del año y todos los días de quaresma, por la tarde, los sacristanes de los pueblos de españoles toquen la campana a la doctrina, y la enseñen

a los niños y niñas y gente de servicio, a lo qual assitan los (fol. 5) curas de las tales yglesias, para que se haga con el cuydado y fructo conveniente, y ellos mismos la enseñen quando pudieren, y encargamos a los visitadores castiguen a los que en esto se hubieren descuydado.

—Lo que se a de enseñar a cada uno es que sepan todos el credo, el padre nuestro, los mandamientos de la ley de Dios, los sacramentos de la yglesia. Y a los que están en estado de necesidad o muy enfermos o muy viejos, por lo menos se les enseñe que ay un solo dios verdadero, author de todas las cosas, que da la vida eterna a los buenos, y a los malos penas eternas; y que este dios es Padre y Hijo y Espíritu Sancto, tres personas y un solo Dios; y que el hijo del mismo Dios, para salvar al hombre, se hizo hombre de la Virgen María, y por nosotros padeció, murió, resuscitó y reyna para siempre, y este es Jesu Christo, señor y salvador nuestro, sin el qual y sin los sacramentos de la yglesia nadie se salva, y que todas las cosas que adoran las demás gentes, no son Dios, mas son mentiras y demonios.

Cap. 3 de sacramentos en común.

Act. 2 c. 37 f. 42.— Los sanctos sacramentos administren los curas con sobrepelliz y estola y toda decencia, siguiendo en todo el manual romano, pudiendo ser habido, S.S.Ap.— El que lo contrario hiziere será castigado a arbitrio de los visitadores o del Prelado.

Act. 2.c.38 f. 42.— Por condenar los sagrados cánones qualesquiera conciertos tácitos o expressos por symoniacos que se hazen en la administración de los sacramentos y sacramentales, y por razón de abrir sepultura, S.S.ap., teniendo assí mismo atención a la (fol. 5 v.) incapacidad de los yndios, y ser tan pobres y nuevos en la fe, mandamos que, so pena de excomunión mayor y del quatro tanto, ninguno de los curas lleve a los yndios cosa alguna por la administración de qualquiera sacramento, velaciones o sepulturas, aunque lo ofrezcan de su voluntad, ni les apremie, por si o por interpósitas personas, a que ofrezcan las fiestas, o les dexen a los curas en los testamentos cosa alguna, y declaramos qualesquiera costumbre que en esto aya por abusos perjudiciales y mal introduzidos. En lo qual seguimos al concilio limense, y se guarda lo mandado por su magestad. Mas no por esto prohibimos las loables costumbres que en los pueblos de los españoles estubieren introduzidas acerca de

los yndios officiales, ladinos y los que sirven a los españoles que abrán de pagar por ellos las obvenciones. Y porque los estipendios y salarios de los curas son tan pobres y no bastantes para su congrua sustentación y tratarse con la debida decencia, se les dará por el señor presidente una parte de las labranças de comunidad, y ternán cuydado de solicitar que se labren y cojan. Y assí mismo se dará cuenta a su magestad de lo mismo para que se sirva de mandarlo remediar.

Tengan assí mismo los curas de los yndios capillos para el baptismo, arras y cadena para las velaciones, y tomen de las cofradías las candelas necessarias, prestadas, para la administración de estos dos sacramentos, y no se reciban de los yndios, so pena de el quatro tanto.

Tengan todos los curas, assí de yndios como de españoles, libros bastantes para escribir assí los que se baptizan como los que se casan y confiessan — y assentarán assí mismo a los Españoles y Españolas que se confirman, y los padrinos que en este sacramento y en el del baptismo tubieren—; y assí mismo se guarden con todo (fol. 6) cuyado los libros adonde se assientan los baptismos de los españoles, guardando en el archivo de la yglesia los que se acabaren.

Cap. 4 del sacramento del baptismo.

Act. 3,c.9 f. 17.— Los españoles traigan a baptisar sus hijos dentro de quinze días como hubieren nacido, no les echando agua en sus casas sin necesidad; y dexen los capillos con que se baptizan para el servicio de la yglesia, por la indecencia que sería servirse de ellos para cosas profanas— y el cura procure se execute esto, y quando se faltare en alguna cosa destas, avise al provisor o vicario para que lo remedie.

—El vicio abominable de la sensualidad es tan poderoso en la flaca naturaleza mal acostumbrada de los hombres, que para encubrir sus flaquezas y adulterios toman por medio los mismos sacramentos, que Christo nuestro señor instituyó para remedio de los peccados, haziéndose los tales muy de ordinario compadres de las adúlteras y padrinos de sus hijos, o a lo menos fingiendo que lo son, haziéndoles primero echar el agua, teniéndolos solamente al óleo y chrisma. S.S. ap. prohibimos esta diabólica invención, so pena de excomunióñ mayor latæ sententiæ, en que incurran el adúltero y la adúltera, y reservamos

a nos la absolución deste caso, y mandamos a los dhos curas de españoles no consientan en los baptismos que aya más de un padrino que saque la criatura de pila, so pena de diez pesos para la fábrica de la yglesia. Y a todos los fieles amonestamos se abstengan de tan nefandos sacrilegios y abominaciones, porque no incurran en la indignación eterna.

(Fol. 6 v.) — Todas las parteras de los pueblos de españoles sean examinadas por alguno de los curas en la forma del sacramento del bautismo, por las occurrencias que suelen suceder, y tengan la dicha aprobación in scriptis, la qual se les dará de valde, y no usen sin ella sus officios, so pena de diez pesos para la fábrica de la yglesia.

Todos los domingos por la tarde tengan señalado los curas de los yndios para la administración deste sacramento del bautismo, amonestando a los yndios traigan a sus hijos a bautizar, dentro de ocho días, como ayan nacido; de los quales serán padrinos siempre el sacristán o fiscal o algún español, y no se admitan otros para este officio, y los que en esto se descuydaren sean castigados por los visitadores.

—Quando algún yndio dixere que no está bautizado, aunque dé por testigos dello a otros yndios, no se baptize sino debaxo de condición—; y si fuere casado, y el caso dicho secreto, ratifíquese el matrimonio secretamente. Y pónganse a los hijos de los yndios nombres de sanctos, y no se consienta se nombren con los suyos antiguos.

Cap. 5 del sacramento de la confirmación.

—Procuren los curas de yndios, a su tiempo, darles a entender la virtud del sacramento de la confirmación, y dispónganlos para quando lo ayan de recibir; y en ninguna manera los apremien a traer candelas, ni otra ofrenda alguna, y adviértanles que no reciban este sacramento dos vezes— y sean los padrinos el fiscal, o sacristán o algún español.

Cap. 6 del sacramento de la confessión.

—Todas las licencias que tenemos dadas para confessar las (fol. 7) revocamos, excepto las de los curas para con sus feligreses, y assí se vernán todos los confesores, regulares y seculares, a examinar de nuevo; —y ninguno confessará sin nuestra licencia, y con la limitación que se les diere, so pena de que

serán gravemente castigados lo contrario haziendo, S.S. ap., y las tales licencias se darán gratis.

—Al principio de la septuagésima se fixe a la puerta de la yglesia matriz de cada uno de los pueblos de españoles la memoria de los confesores aprobados en el tal pueblo — y el Vicario que en esto tubiere descuydo pagará diez pesos de pena para la fábrica de la yglesia.

—Assí mismo ternán cuydado los dichos curas, en passando la quaresma, de mirar, por el padrón de todos sus feligreses, los que no se hubieren confessado, para que los pongan por descomulgados a su tiempo. Lo qual hagan no solo con los que residen en los dichos pueblos de españoles, sino con los demás que residen en las estancias o pueblos de yndios, porque serán castigados de los visitadores si en esto se descuydaren.

Act. 2.— Ningún sacerdote estando revestido se confiessse, y quando lo hiziere sea de rodillas y con toda reverencia. Los curas y Vicarios ternán cuydado de que esto se execute.

Act. 3.c.39 f. 68.— Guarden los médicos y cirujanos, en las visitas de los enfermos, el motu propio de Pío quinto, haziendo que se confiessen al principio de la enfermedad, porque si en esto se descuydaren, demás de incurrir en las penas de dicho breve, se procederá (fol.7 v.) contra ellos. Y no sean fáciles en dar licencia para comer carne en días prohibidos, o que dexen de ayunar los que tienen obligación, sino fuere con bastante necesidad, porque no den estrecha cuenta a Dios nuestro señor de peccados agenos, dexándose llevar del abuso y rotura desta tierra.

Act.2.c.4 f. 24.— Adviertan los confesores de los yndios que tienen obligación a entender toda la conciencia de los dichos yndios, quando se confiessan, y no se contentar con solo oyr algunos peccados, como algunos suelen, o por falta de lengua, pereza o cansancio, antes los oyan con paciencia y charidad, sin darles priessa o aterrorizarlos, porque no se hagan las confesiones dimidiadas por culpa de los confesores.

Act.2.c.16 f. 30.— Procuren assí mismo, al principio de la confesión, preguntarles el credo, Padre nuestro y mandamientos, y por lo menos instruyrles en los misterios principales de nuestra sancta fe.

—Quando hubiere copia de confesores que sepan la lengua de los yndios, se procurará embiar algunos extraordinarios para que con más libertad y menos miedo se confiessen los dichos yndios con ellos.

— A todos los curas y confesores aprobados de los yndios se les comunican todos los casos reservados, aunque a los yndios por su incapacidad no se les an puesto hasta agora.

—Desde la dominica in septuagésima que se començarán a confessar los yndios, procurarán sus curas disponerlos para este sacramento, en las pláticas y sermones que hizieren, diciéndoles su virtud y la dispusición que pide.

—Aviendo de confessar algún yndio por interprete sea (fol. 8) el tal persona fiel y de confiança, y con voluntad del que se confiessa, y no de otra manera.

—El Cathedrático de la lengua traduzga el confessionario del Pirú acomodándolo a los yndios de acá, y ayudándose para ello de las personas que se señalarán, y acabado, lo procurarán tener los curas, y embiarse ha a España a imprimir con la doctrina.

—Ningún confessor de españoles les pida cosa alguna, directe o indirectamente, ni les pongan penitencias de missas, porque se las den a ellos, ni les obliguen a que por su mano de los confesores hagan las restituciones que tubieren obligación, porque en esto se proceda con la pureza que este sacramento pide.

—Todos los confesores de yndios y españoles tengan grande atención a procurar mover a los penitentes a dolor y enmienda de sus peccados, en que generalmente ay grande descuydo, y en hazerles quitar las ocasiones, y hazer la debida satisfación, con lo qual encargan gravemente sus conciencias los confesores y no descargan lás de los penitentes, ante los dexan en nuevos peccados.

Cap. 7 de los Casos Reservados

—Por ser tan recibido en la yglesia que los Prelados della reserven para sí la absolución de algunos peccados graves. Por tanto los que reservamos son los siguientes.

1. Primeramente matar voluntariamente a alguno, o herirle gravemente a trayción o en lugar sagrado.

2. Segundo, cometer peccado actual de deshonestidad en la yglesia o hurtar alguna cosa de valor della. (fol. 8v).

3. Tercero, hazer cercos o conjuros, o poner otro qualquier medio para ver o hablar al demonio, o mover a otro que lo haga por él, o le consulta.

4. Quarto, el hazer libelos infamatorios, fixarlos y echarlos o publicarlos. Lo qual assí mismo prohibimos con pena de excomunió*ón* ipso facto incurrenda, S. S. ap.

5. Quinto, qualquiera que haze malefficio o hechizería con cosas sagradas, y usan para cosas turpes de oraciones; el usar de ensalmos y de nóminas sin licencia y aprobaci*ón* nuestra.

6. Sexto, ordenarse por salto, passando a unas órdenes sin recibir las inmediatas, o sin reverendas de su Prelado, o no teniendo la edad legítima que manda el derecho.

7. Septimo, el peccado de incesto, o con parienta spiritual.

8. Octavo, jurar falso o hazer escripturas falsas en perjui*zio* de parte.

9. Noveno, casarse clandestinamente o sin la solemnidad que manda el concilio Tridentino, en presencia del cura, enga*ñado* y contra su voluntad. Lo qual assí mismo prohibimos con pena de excomunió*ón* mayor latae sententiae.

10. Décimo, no pagar diezmos y primicias enteramente como se debe.

11. Undécimo, no aver confessado ni aver recibido el sanctí*ssimo* sacramento a su tiempo, como lo manda la yglesia.

12. Duodécimo, los que teniendo sus mugeres en España, an estado acá tres años sin licencia dellas o necesidad que (fol. 9) les excuse; y acá el apartarse la muger de su marido, o el marido de la muger, sin causa legítima o parecer de sus confesores.

Cap. 8 del sacramento de la communió*ón*.

—Por ser cosa conforme a una cédula de su magestad y a la costumbre de la yglesia, en todas las de yndios que estubieren cubiertas de texa, y que tienen puertas, procuren los curas dellas que se ponga el sanctí*ssimo* sacramento, con cuya presencia esperamos será desterrada la ydolatría. Pero esto sea

con commodidad de sagrario, relicario y lámpara, obligándose los españoles, caciques o cofradías a sustentar lámpara de azeite, para que arda de día y de noche, y acudir con lo necessario para la decencia y administración de este sancto sacramento; y pornán debaxo del relicario en que a de estar, ara y corporales, y aviendo de hazer ausencia el cura por algunos días, consuma el santíssimo sacramento.

Renuévese el santíssimo sacramento cada ocho días en los pueblos de tierra caliente, y cada quinze en los de tierra fría.

—Dese el santíssimo sacramento a los que han de ser justiciados, el día antes, y passado por los menos veynte y quatro horas de la hora de la comunión a la de la justicia.

Mandamos en virtud de sancta obediencia, S.S. aprobante, a los curas y sacristanes que no den ostias para cerrar cartas, adereçar cuellos; ni nadie use dellas para las cosas dichas, ni de obleas que tengan cruces o ymágenes de sanctos.

Quando se celebre la fiesta del santíssimo sacramento o descubre, como es el día de jueves sancto, corpus Christi, y su octava assitan (fol 9 v.) los Parochos y la demás clerezía con toda devoción y reverencia y sobrepellizes.

Los concilios y sanctos encomiendan el venir las mugeres a la yglesia con hábito decente y allegar a la sagrada communión con toda reverencia y decencia, para cuyo effecto tenemos mandado, con pena de excomunió mayor, que ninguna muger se atreba a comulgar con el abuso de los pechos descubiertos y tocados profanos. S.S. aprobante bolvemos a mandar lo mismo, con la misma censura, y a los curas y demás sacerdotes que administran este sacramento mandamos estrechamente que no le den a muger alguna que assí se llegare, y encargamos a los dichas mugeres, por la passión de nuestro señor Jesu Christo, no usen de hábito semejante, de que tanto scándalo resulta a los fieles, y a los ángeles tal horror, ni consientan que sus hijas anden assí, ni sus esclavas, que son las que han introduzido esta mala costumbre.

Dese el santíssimo sacramento por viático a los yndios y esclavos, a la hora de la muerte, hallándolos bien dispuestos y con conocimiento de lo que reciben; y prevengan que esté la casa limpia; y llébase con la reverencia pussible. Mas para cumplir los yndios con el precepto de la communión por la pasqua

y entre año, no se les dé sin nuestra licencia o de nuestros vicarios, y cédula de sus confesores.

Cap. 9 Del sacramento de la extrema Unción.

—Darán los curas el sacramento de la extrema unción a todos los yndios y negros a su tiempo; y los amos ternán cuydado de avisar; qualquiera de los dos que en esto faltare, S.S. ap., incurra en excomunión mayor y pague diez pesos para la yglesia.

(fol. 10)— Adviertan a los enfermos, quando los confiessan la virtud deste sacramento y que lo pidan.

—Para administrarlo con decencia lleben estola y sobrepepliz, y preceda cruz y agua bendita, y luz en una linterna, y aver avisado esté la casa limpia. Aya para ello una mesa pequeña con sus manteles, y un plato de estaño, y la chrismera sea de plata, y guárdese con las demás en una alhazena que abrá en la sacristía o baptisterio. De todo lo qual provean los encomenderos, dentro de dos meses, so pena de excomunión mayor y de doze pesos para la yglesia; y en los pueblos de su magestad se acuda al señor presidente que lo mande su señoría proveer.

Cap. 10 del sacramento del matrimonio.

—Guárdese en este sacramento todo lo que acerca del ordena el sancto concilio Tridentino, haziendo las amonestaciones, en tres días festivos, y no se dispense en ellas, si no es precediendo información bastante del malicioso impedimento que prudentemente se teme.

—Las personas vagantes y no conocidas no se casen sin que preceda bastante información, al parecer del prelado, de que no son casados ni ay impedimento, y el que de otra manera se casare, y el cura o ministro que de otra manera lo hizieren, serán gravemente castigados.

—Por ser tan conforme al derecho y razón natural la libertad en el casamiento y uso dél, los sacros cánones y concilios (fol 10 v.) tienen severamente prohibido qualquiera impedimento y estorbo, y particularmente el concilio Tridentino pone pena de excomunión mayor *latæ sententiæ* a todos los señores que estorban la libertad a sus súbditos en este sacramento o en el uso dél, en la qual incurran todos los encomenderos o señores de yndios y de esclavos que los estorbaren e impidieren casarse, o

los forçaren a casar contra su voluntad, y también los que apartaren a sus esclavos o yndios de sus mugeres, de manera que no tengan entera libertad en el uso del matrimonio, demás de la pena sobredicha (que si fuere menester declaramos y ponemos de nuevo, sancta synodo ap.) pagará trynta pesos de buen oro, qualquiera que en esto o parte dello delinquiere, en los quales desde luego los damos por condenados para la fábrica de la yglesia, cárcel y hospital, por yguales partes, atento a que el abuso y excesso que en esto ay es tan grande, y el escándalo y daño para los yndios y negros tan perjudicial y digno de remedio.

—Ningún cura o otra persona alguna case y vele a nadie aunque sea negro o yndio, sin que primero se confiesse y sepa las oraciones y mandamientos de memoria, teniendo capacidad y commodidad para ello, y si le faltare, le cathechizen en los principales misterios de nuestra fe, como en el sacramento de la penitencia queda ordenado, y quien en esto tubiere descuydo sea castigado por nuestro provisor y visitadores.

—No se atreba cura alguno o otra persona a casar a nadie, aunque sea yndio o esclavo, sin tener la edad que dispone el derecho, que en el varón es catorze años y en la muger doze, so pena de excomunión mayor *latæ sententiæ* y privación del be-nefficio, S.S. aprobante.

(Fol. 11) Los yndios y negros se casen a la puerta de la yglesia y se velen dentro de ocho días, y los españoles dentro de dos meses, so pena de veynte pesos en que incurra el español que en esto faltare, y el cura diez pesos para la yglesia y pobres de la cárcel.

—Los yndios vagantes y mulatos libres pertenecen a la matriz en lo que toca a los sacramentos y entierros, en el ynteriu que no se les señale parrochia propria.

—Siendo los que se casan de diferentes partes o parrochias, pertenece el sacramento al cura de la muger, y las amonestaciones se harán en las dos partes.

—Quando se hizieren las amonestaciones de los yndios parezcan (siendo pussible) presentes, y se levanten para ser conocidos, y se evite con eso la confusión y dubda por aver muchos de un nombre.

Cap. 11 de la yglesia

—No se consientan en manera alguna que las yglesias es-

tén abiertas de noche, ni que de día coman en ellas, ni se haga cosa indecente, ni se abran antes del día, aunque sea para las missas que llaman del aguinaldo, sino es la noche de navidad, semana sancta o mañana de resurreccion, lo qual se encarga a nuestros curas y vicarios, —y se amonesta y ruega a los superiores de las religiones.

—Al señor Presidente supplica esta sancta synodo sea servido de mandar se hagan las yglesias de los yndios con brevedad, como su magestad tiene ordenado—, y que se provean de ornamentos necesarios para que se sirvan con la debida decencia, —y a los curas ordenamos (fol. 11 v.) soliciten esto con cuydado.

—Tengan los mayordomos de las yglesias de españoles, en el archibo dellas, un libro que llaman protocolo, en el qual se assienten todas las capellanías y memorias pías, con las rentas y cargas que tienen, y el nombre del escrivano ante quien passaron las escripturas, o un traslado autorizado dellas.

—No se le passe en cuenta al mayordomo de la yglesia si gastare alguna cosa de momento, sin licencia del prelado o vicario.

—Suplicase assí mesmo al señor presidente sea servido de mandar que los sacristanes y fiscales de las yglesias de los yndios no paguen demoras, por estar siempre ocupados en servicio de la yglesia y ayuda de la doctrina, —y que en cada pueblo se reserven seis yndios de servicio personal para cantores y el maestro, de la demora, sacándola de los diez por ciento, y dándole alguna cosa de la communidad en partido, para que con eso se apliquen a saber, y con esto aya en este reyno la pulicía en el servicio de la yglesia que en el del Pirú, que ay más necesidad dello en este reyno, para que los yndios vengan en conocimiento de Dios nuestro señor, de que están tan faltos; —y todos los curas de los yndios procuren con toda brevedad y cuydado que algunos muchachos de doctrina deprendan a cantar para officiar la missa y servir la yglesia.— Porque como serán castigados los remissos y descuydados, serán mejorados los cuydadosos y zelosos en esto.

—Téngase el cuydado pussible con la limpieza de las yglesias y guarda de los ornamentos y las demás cosas de su servicio, como cosa muy importante al servicio de Dios nuestro señor y a la salvación desta gente tan nueva en la fe,

— No entren los clérigos en la yglesia o casa del Prelado con sombreros, so pena de tenerlos perdidos. (fol, 12).

Cap. 12 de la missa, collector y capellanías.

—Todas las capellanías se sirvan en la propia yglesia y capilla que se instituyeron, guardando en todo lo voluntad del que la dotó.

—El abuso de no traer las madres a sus hijas a la yglesia los días de fiesta se evite, y assí, S.S. ap., se manda a todos los padres y las madres, en virtud de sancta obediencia y so pena de diez pesos para la yglesia, traigan las madres a sus hijas a oyr missa, desde edad de cinco años arriba, —y quando fueren huérfanas de madre, el padre dé traça y orden cómo no falten a la obligación deste precepto, debaxo de la misma pena.

—Aya en cada pueblo de españoles un collector que assista todos los días en la yglesia hasta que se acaben las missas, y tenga libro en que las escriba todas, y lleve quatro granos de cada una assí de las de capellanías como las demás, — y si se hiziere alguna falta en el cumplimiento y servicio de las capellanías, avise al vicario o al Visitador, y sea este nombramiento del vicario, como también el cuydado de ver cómo cumple con su officio.

—En virtud de sancta obediencia se manda a todos los sacerdotes que no reciban limosna de missa alguna sin que la manifiesten al collector y la digan después.

—A las missas cantadas de capellanías assista el cura y llebe (fol 12 v) medio peso y el sacristán llebe dos tomines,— y el capellán propietario, quando hubiere de yr a servir alguna doctrina, dexé sustituto, presentado ante el ordinario, el qual llevará dos partes de la limosna de la missa y él una.

Lim. Act. 2 C. 24 Trid. S.22 de refor. miss.— No se diga missa en casas particulares sino fuere capilla decente y aprobada y en caso de necesidad, pero no se administre en ellas sacramento alguno, ni aun el Viático, y revócanse todas las approbaciones y licencias dadas hasta aquí.

—Los Curas en el offertorio no salgan del arco toral adelante, y en el altar mayor de la cathedral no digan missa sino los prevendados, y en tanto que se dize la missa mayor o se predica no se passeen por la yglesia, so pena de excomunióon mayor puesta por Pío quinto en un motu proprio.

—Tengan el Vicario general y los demás vicarios grande cuydado en que todos los clérigos sepan bien las ceremonias, y nómbrense por examinadores dellas, que en esta ciudad lo sean los curas de la cathedral, y en los demás pueblos los curas dellos.

—En los pueblos de españoles no se hagan votos de fiestas y sanctos sin nuestra licencia y aprobación, y adonde hubiere semejantes votos de vísperas y missa, pague el cavildo seglar diez pesos, sino es que en caso que el ecclesiástico también le hubiese votado, y que el cavildo seglar acuda a cumplir su voto, que no lo haziendo pagará la dha limosna.

Los ornamentos para el servicio de las yglesias de yndios.

— En todas las yglesias aya todo el ornamento decente y necessario para celebrar el sacrosancto sacrificio de la missa y los demás sacramentos, y en particular, en los pueblos de los yndios, ayan las cosas siguientes: (fol. 13)

- Altar de piedra o de ladrillo o adobes.
- Un retablo o ymagen
- dos manteles
- dos frontales de seda
- dos cornu altares
- una alfombra u manta para la peaña del altar
- dos palias
- dos paños de manos
- un tabernáculo de madera
- un relicario de plata
- una lãmpara para el Smo. sacram^o donde hubiere yglesia de texa
- hierros para hazer ostias
- dos corporales con sus hijuelas
- un caliz de plata con su patena y funda
- dos paños de cálices
- una bolsa de corporales
- Vinageras de plata
- una campanilla para el altar
- otra campana grande para el campanario
- dos casullas
- dos alvas
- dos cíngulos
- dos estolas y manípulos

- dos amictos
- un yncensario
- Cruz pequeña para el altar
- una cruz con su manga para las processiones
- una pila de piedra horadada
- crismeras de plata
- capillo para los que se bautizan
- manual para esto y para los demás sacramentos
- un libro de papel blanco donde se assienten los baptizados, casados y muertos
- una pila para el agua bendita
- un caldero pequeño o bacineta para el asperges
- unas andas y un paño negro para los muertos
- un caxa de madera para los ornamentos
- una linterna para llevar la extrema unción
- una cadena de alquimia u tafetán para los matrimonios
- un misal o dos
- un atril.

(fol. 13 v.) — Todo lo qual soliciten los curas con los encomenderos o oficiales de su magestad, recurriendo (si fuere menester) al señor arçobispo o señor Presidente para que se execute.

Cap. 13 del officio divino y asistencia en las horas canónicas,

— Assistan todos los capitulares, dignidades, Canónigos y racioneros, en esta Cathedral a todas las horas que en ella se dizen, y a las missas mayores, como está ordenado por el sancto concilio Tridentino y el de Lima, y por esta erección. — Los que faltaren (sin remisión alguna) pierdan las distribuciones, las quales se repartan entre los que asisten, sin que las puedan remittir los unos a los otros, attento a que toda la renta está repartida en distribuciones cotidianas. — Y el apuntador use su officio fielmente y llebe la tercera parte de las tales fallas, sin alguna remisión o collusion. — En lo qual a él y a todos se encarga la conciencia.

Cap. 14 de los clérigos y personas ecclesiásticas.

Act. 3. c. 4. — Por ser cosa tan indigna del estado ecclesiástico, tan prohibida por derechos, introduzida en esta tierra, el tratar y contratar por su persona qualquier ecclesiástico, S.S.

app., se prohíbe, con pena de excomunión mayor latae sententiae, conforme a lo dispuesto por el concilio limense, aprobado por su Santidad, a todas las personas Eclesiásticas.

— No se admittan clérigos etiam a solo dezir missa, sin letras dimissorias de sus prelados, — ni regulares con licencia de sus superiores, y examinando los tales recaudos el Vicario (si le hubiere) y si no el cura, — lo qual se ordena a todos los curas, en virtud de sancta obediencia y de quatro pesos. (Lim. Act. 3 c. 9)

— Ningún clérigo súbdito nuestro salga deste archobispado sin (fol. 14) dimissorias nuestras, so pena de excomunión mayor, en que incurra qualquiera que le diere la tal licencia.

— No se dará beneficcio alguno a los que fueren expulsos de alguna religión, pues quien en ellas no cupo y dió tan mal exemplo, se debe temer lo dará también acá fuera. (Act. 3.c.10. Trid. S.14 C. 11)

— Por el peligro de incurrir en irregularidad y otros inconvenientes, ningún clérigo, so pena de excomunión latae sententiae, vaya a entradas contra yndios, sin licencia del prelado. (Act. 2. c. 7)

— Por la grande indecencia que consigo trae para personas ecclesiásticas el representar cosas profanas, ningún clérigo entre en comedia que no sea devota y con licencia del prelado, pena de diez pesos para la yglesia. (Act. 3. c.20).

— Tampoco sean los clérigos de orden sacro arrendadores de diezmos, siendo ellos ynteressados en ellos, o hazedores o administrándolos.

— Oyan todos los clérigos (etiam de missa) casos de conciencia quando se lean, — y los que se hubieren de ordenar traygan testimonio dello del maestro, y los demás pretendiendo beneficcio, — y el provisor terná cuydado de que todos acudan a la tal lección que no estuvieren legítimamente ocupados. (Act. 3. c. 22).

— No tomen los clérigos tabaco en humo ni en polvo antes de dezir missa, ni los que se vistieren con el que la a de cantar, aunque hagan esto por vía de medicina, — lo qual se les manda, S.S. app., so pena de excomunión mayor y de seis pesos, por la grande indecencia y desedifficación que esto causa, — y a-

monéstase a todos los que se pretenden ordenar se abstengan desta mala costumbre que los hará indignos de tan alto estado. (Act. 3. c. 24).

—Para conservar los clérigos la reputación propia y no hazer contemptible su estado, ni perder la honestidad que tienen (fol. 14 v.) prometida a Dios nuestro señor, y tan necesaria para sus almas y de sus próximos, eviten con todo cuydado la familiaridad y comunicación con mugeres, — advirtiendo que no solamente es caso escandaloso y horrible tener concubinas, pero sustentar en su casa o fuera della qualesquiera mugeres sospechosas o visitarlas, — y porque de la falta del castigo se suele tomar ocasión de delinquir con facilidad, acuérdense que entre las demás penas establecidas por los sacros cánones contra los clérigos deshonestos, por el concilio Tridentino, a la primera monición del Prelado, si no se enmiendan, están privados ipso facto de la tercera parte de los frutos, obvenciones y provechos de los beneficios y curatos, — y a la segunda están privados, no solo de todos los frutos del beneficio, pero de la administración dél, — y a la tercera inhábiles para qualquiera beneficio, officio y dignidad ecclesiástica, — y debaxo deste nombre de beneficio y curato, declaramos con el concilio limense comprehendense los curatos de los yndios, — y si el tal clérigo concubinario no tubiese beneficio, officio o renta ecclesiástica en la yglesia, deben ser y serán castigados por el prelado con más graves penas, como el mismo concilio Tridentino manda, encargando a los obispos y visitadores hagan diligente inquisición a menudo para tener noticia de los tales clérigos deshonestos, — porque, sabida la verdad, sin más información ni orden judicial, procedan contra los susodichos, sin admitir apelación o excusa alguna, teniendo por cierto los prelados que siendo descuydados en amonestar y castigar a los susodichos, se nos a de pedir estrecha cuenta en el divino juicio, — y assí estamos encargados de no dar curato de yndios a clérigo alguno que fuere notado deste delicto, y de remover a los que lo fueren de los tales curatos, porque (fol. 15) el nombre de Dios no sea blasfemado entre las gentes, por su respeto, y assí en ninguna manera los curas de yndios se sirvan de yndias de poca edad, ni las permitan entrar en su casa, — en la qual se sirvan de yndios varones o mugeres de edad, sin ninguna sospecha, so las mismas penas. (Ext. de Cohav. cle. di. 22, c. am. et dis. 29, c. post. — Trid. s. 25 cap. 14 — lim. act. 3, c. 19).

—Los sacros cánones tienen muy encomendada a los clérigos la modestia y decencia en el hábito exterior, que sea sin ostentación, ni vanidad, que no sean de diversas colores, ni muy largas, ni muy cortas, sino tales qual conviene al hábito eclesiástico, y en particular no traerán calçones, çapatos, ropas, bueltas de manteos, monteras, ni otra cosa de seda. Las lechuguillas y cuellos no a la balona, sino con la moderación conveniente. — No dexen crecer mucho la barba, ni usen copetes. — No salgan de noche con armas, ni caminen con ellas, — y siempre que salieren de noche sea a negocio forçoso y con luz, —so pena de que todas las cosas que traxeren contra este decreto las ternán por perdidas, y se applicarán a lo que el prelado o visitador o vicario pareciese (lim. ac. 3. c. 16. i. ac. 5. c. 22).

No jueguen a los dados, aunque sea por recreación, y si por esta causa jugaren a otro juego, no passe de dos pesos, —y si llegase este excesso a veynte de quilates, — o jugaren en pulpería o tienda abierta, por poco que sea el juego, incurran en pena de excomunióon mayor *latæ sententiæ*.

—No acompañen mugeres, sino fuere a madre o hermana, y quando las acompañaren no sea yendo en silla.

—Por ser cosa tan prohibida por los sacros cánones a todos los clérigos y personas eclesiásticas, el gastar el tiempo en caças, y la hazienda en criar perros o pájaros para ellas, S.S. ap., mandamos (fol. 15 v.) a las tales personas se abstengan de semejantes excessos, so pena de que serán gravemente castigados por nuestros visitadores. (Conc. Trid. s.24.c.12 — lim. act.3 c. 25).

Cap. 15 de Curas de Españoles y de yndios.

—Ninguno de los curas, assí de españoles como de yndios, sea excomulgado o encarcelado por deudas, pues lo que debiere se puede cobrar de sus haziendas o estipendios.

— Los Curas de los Españoles llevarán los derechos de sus obvenciones conforme al aranzel aprobado por nos, y puesto al fin desta synodo, — y ninguna cosa más, so pena del quatro tanto, — sino es que voluntariamente y de limosna se les dé.

—No tengan huéspedes los curas de los yndios, ni en casa, ni en su mesa, sino fuere algún religioso o clérigo o pariente hasta dentro del quarto grado, ni aunque sea el tal huesped, encomendero o corregidor, — attento a la cortedad de sus es-

tipendios, y que en el Pirú (adonde son mayores) está esto prohibido, por seguirse dello graves inconvenientes, como son la carga y embaraço de los yndios y de los mismos curas, — y a que con esto se andan los hombres vagantes y perdidos, de casa en casa de los sacerdotes, y les levantan testimonios, e inducen a juegos, y otras offensas de nuestro señor, juegan con los caciques y los yndios, y les quitan sus hijas y mugeres, y impiden por muchos caminos su doctrina, — y las limosnas que los curas les debrían hazer (teniendo con que), y assí, S.S. app. el cura que hiziere lo contrario de lo sobredicho incurra en pena de excomunió y de seis pesos, por cada vez que lo quebrantare, — y no se les prohíbe por esto (fol. 16) el dar limosna a los pobres passajeros, embiándosela al tambo o posada adonde estubiere.

—No tengan de propósito parientas consigo, aunque sean Madre o hermanas, porque con esto se excusa la vexació que se suele dar a los yndios y ocasió de escándalo, no juzgando a las tales mugeres por sus parientas, aunque lo sean; los que lo contrario hizieren sean gravemente castigados por nuestros visitadores.

—Aunque la negociació, tratos y contratos sea tan indecente en qualquiera persona ecclesiástica y cosa tan escandalosa, es lo con grande particularidad en los curas de los yndios, por los graves inconvenientes que dello se siguen, como son la ocupació y distracció del mismo cura, el impedirse los yndios de la doctrina, el mal concepto que cobran de sus parrochos. Por tanto, S.S. ap., siguiendo el concilio limense, mandamos a todos los curas de los yndios que, ni por sí, ni por interpósita persona, tengan con sus yndios, o con otros, negociació, hato, ni grangería, labrança, ni criança, ni embíen a los yndios a las minas, obrajes, yngenios de açucar, ni se aprovechen de su trabajo por grangería alguna, so pena de excomunió mayor latæ sententiæ, y de otras penas a nuestro arbitrio. Empero no se les prohíbe, por lo dicho, el poder tener algunas cabras, o carneros para su sustento.

—No se entremetan los curas de los yndios en cobrar dellos las demoras, requintos, deudas ajenas, o otras cosas, ni den yndios de servicio, o yndias para amas, — antes quanto fuere de su parte procuren reduzir los yndios ausentes a sus pueblos y conservarlos en ellos.

—Paguen a los yndios de su servicio, conforme al aranzel o costumbre, (fol. 16 v.) porque serán castigados faltando en esto.

—No tengan más que dos cavalgaduras para su servicio, y no se encarguen de tenerlas en sus cavallerizas, o a su cuydado, porque se excuse la vexación de los yndios, — y encargamos a los visitadores el cuydado y execución desto.

—No manden, ni consientan a los muchachos de la doctrina que molesten a los yndios del mercado a que den limosna, con color de que es para la yglesia, son pena de diez pesos, repartidos entre la yglesia y hospital, — y procuren que se acaben los mercados una hora antes de la noche.

—Los parochos en ninguna manera usurpen de la hazienda de los deffunctos cosa alguna para sí, ni con color de que mueren ab intestato, tomándoles la quinta parte de los bienes para hazer bien por sus almas, — quando murieren assí, sus herederos hagan libremente, por los deffunctos, el bien que quisieren, — y si los yndios les pidieren que hagan alguna memoria a modo de testamento, y no hubiere otros que lo hagan, no les persuadan a que les dexen cosa alguna, aunque sea por razón de missas, — y no hagan lo contrario so pena de excomunió'n mayor latæ sententiæ, S.S. Appro. — Y so la misma pena no lleben a los yndios cosa alguna por darles licencia a que vayan fuera del pueblo, o que hagan fiestas, o por excusar sus hijos o ellos mismos de la doctrina. — Y assí mismo se les manda no se aprovechen de sus yeguas o cavallos, o a los mismos yndios los embien fuera sin pagarlos, so pena de que serán gravemente castigados por los visitadores lo contrario haziendo.

— Mándase a los curas de los yndios, en virtud de santa obediencia y so pena de veynte pesos, aplicados a la yglesia y hospital, no jueguen a los naypes con los caciques, ni otros yndios, y encárgaseles (fol. 17) severamente procuren estorbar que los mismos yndios entre sí no jueguen a los naypes, ni hagan borracheras, pues saben el grande daño que dellas resulta a los mismos yndios. — Y a los yndios que vieren borrachos mándenlos trasquilar; y si los caciques fueren culpados en las dichas borracheras, amancebamientos, o otros delictos, avisen al corregidor para que los castigue, o a nuestros juezes; — y ni a los unos ni a los otros castiguen por su propia persona, y aunque sea por la del fiscal o alcaldes, sea siempre con moderación, — y no usen de cepos y otras prisiones.

— Ningún cura de yndios haga ausencia de su beneficio sin licencia del prelado o de su vicario, si no fuesse para confessarse o confessar alguna persona, o otro caso urgente y forzoso. — Y quando con licencia hiziere ausencia, sea dexando la doctrina a quien supla por él, — y si se proveyere en otro aguarden al sucessor para darle cuenta de los ornamentos y cosas de la yglesia. — Todo lo qual, S.S. ap. cumplan, so pena de excomunió'n mayor *latæ sententiæ*.

— Paguen y contribuyan para el seminario (que conforme al concilio Tridentino se ha elegido (sic)) lo que se ha repartido, que son ocho pesos corrientes, por cada doctrina entera, y no cobren por agora las primicias, attento a ser tan pobres, guardando en esto la costumbre loable que hubiere en los pueblos de españoles.

— Todos los curas de yndios pongan escuela y a los niños más capaces que hallaren para ello, enseñarles a leer y escribir y la doctrina y pulicía christiana, y procuren con el corregidor que les haga hazer una ramada acomodada para esto, — y no ocupen a estos muchachos, ni a los demás que acuden a la doctrina, en su commodidad y grangería, como es que le (fol. 17 v) traigan yerva, maiz, turmas, o que le busquen miel o hilen algodón o cabuya, so pena de diez pesos, en que incurrirán. — Ni penarán a los yndios en oro, plata, o cosa de precio, o echar derrama entre ellos para cosa alguna, de más de que serán castigados conforme a lo que en esto hubieren delinquido.

— Todos los domingos y fiestas, hasta después de missa, traigan sotana, ropa y bonete y sobrepelliz, so pena de dos pesos; — y so la misma pena vayan siempre con sobrepelliz y estola en casa del defuncto para traerlo a enterrar como se acostumbra.

— No tengan los curas de los yndios cerca de sus doctrinas estancias o heredades, porque se evite la molestia que dello podía resultar a los yndios; — y si alguna tubieren, véndanla dentro de dos meses que venga a su noticia este decreto, porque no lo haziendo incurren en la pena puesta en el párrapho quinto deste capítulo.

— Pongan diligencia los curas de los yndios en que todos vengan los domingos y días de sus fiestas a missa, con tiempo. — No consientan que los tales días los encomenderos, estancieros, calpistes, o los demás españoles vengan a los pueblos de

los yndios a molestarlos, pidiéndoles demoras, mantas, o otras deudas, o sacarlos para sus labranças, — con el qual miedo y recelo, los yndios suelen dexar de venir a missa. Los curas que en esto se descuydaren o lo consintieren, serán gravemente castigados a arbitrio de nuestros visitadores, — y los españoles y personas sobredichas que de aquí adelante hizieren tales molestias a los yndios, S.S.Ap., incurran en pena de excomunió mayor latae sententiæ, en que sean también comprehendidos los corregidores que en esto faltaren o lo consintieren.

— Los curas de los españoles y beneficiados dirán missa por el pueblo, assí por los deffunctos como por los vivos, todos los domingos del año (fol. 18) y las fiestas que por precepto se guardan; — y los curas y beneficiados de yndios dirán missa por los vivos y deffunctos de su pueblo, todos los domingos del año y días de fiesta de los mismos yndios.

Cap. 16 de Religiosos

— Su magestad tiene mandado por diversas cédulas que ningún religioso passe a estas partes, no teniendo en ellas conventos de su religión, sino es con particular licencia del consejo y de sus superiores, — y a los prelados nos tiene assí mesmo ordenado procuremos la execución deste su mandato. Por tanto, S.S. approb., mandamos que los tales religiosos no digan missa, prediquen, ni confiessen, sin nuestra licencia, ni los curas y vicarios los consientan en sus yglesias, son pena de excomunió mayor latae sententiæ, en que incurran assí ellos como los tales religiosos que hizieren lo contrario.

— A los padres provinciales de las órdenes se les ruega y encarga no muden a los religiosos curas de yndios con facilidad, y que quando lo hizieren los manden presentar ante nos, y ante el señor Presidente o la rreal audiencia, para que les demos el título de la doctrina, sin el qual tiene mandado su magestad no se les pague el estipendio.

— Los regulares fuera de sus doctrinas no administren el sacramento del matrimonio, ni tampoco el del baptismo, sino fuere en caso de necessidad.

Cap. 17 de las monjas.

(Fol.18 v)— Las Abbadessas y Prioras de las monjas echen todas las dotes que con las dichas monjas recibieren en renta o bienes raizes, a parecer del convento, mayordomo y nuestro Pro-

visor en esta ciudad, — y en las otras de los Vicarios, — y tengan grande cuydado de proveer a las religiosas de todo lo necesario, y de que sean curadas con toda charidad quando estén enfermas, con lo qual se estorbarán graves inconvenientes, y se facilitará la clausura y el no librar sino con sus padres, hermanos y tíos, ni recibir villetes de otra persona alguna, en todo lo qual tengan grande vigilancia las dichas superiores, so pena de que serán removidas de sus officios, si en esto se descuydaren, y en desterrar no solamente el abuso que el demonio ha introduzido de estas devociones profanas, pero aun el lenguaje, como cosa tan dañosa en la yglesia de Dios, y de tan poca edificación para los fieles, castigando a las religiosas que en esto faltaren, la primera vez con un mes de privación de voz activa y passiva, advirtiendo assí las superiores como las súbditas que no nos contentaremos con estas penas, si sus descuydos passaren adelante.

— Las rejas de la yglesia y locutorios de las monjas sean tan cerradas y espesas que con ninguna manera quepa la mano por ellas, por pequeña que sea, o pónganse celugías clavadas, — y siempre esté el velo negro delante de las dichas rejas, y no corran sino quando hablaren con sus padres y hermanos, por grave que sea la persona con quien hubieren de hablar.

— Traygan las monjas jubones, y guarden en su vestido y tocado la modestia y decencia que pide la sancta profesión (fol. 19) y no usen de tocas açafranadas, sortijas, o joyas, o otra cosa que desdiga de la pobreza que votaron, porque demás de que offenderán con ello a Dios nuestro señor, serán corregidas con severidad de sus prelados.

— Los confesores que tendrán no solo sean personas de toda edificación, pero de buena edad, canas, y sin género de sospecha, — y señalados por nos en esta ciudad, y en las demás por nuestros vicarios. — Todo lo qual es conforme a la institución de todos los monasterios bien ordenados, mandatos de los summos Pontífices, y muy conveniente a la alteza y estado de esposas de Jesu Christo nuestro señor, — y qualquiera descuydo en esto, desservicio grande suyo, desedificación y daño de las repúblicas, y inquietud de las mismas religiosas y descrédito suyo. — Y las monjas no libren por las rejas de la yglesia sin licencia in scriptis del ordinario, la qual no se dará sino en algún caso raro, so pena de dos meses de suspensión de officio a la superiora, y a la monja que en esto faltare de otros dos de

velo, — y ninguno libre con monjas no siendo padre o madre, tío o hermano, so pena de excomuni3n mayor latae sentetiae, sin licencia del Prelado.

Cap. 18 de las cofradías y processiones.

— Todas las cofradías en los pueblos de Españoles saquen sus insignias, andas y pendones, para la processi3n del corpus Christi, — y assí en esta como en las demás processiones generales (fol. 19 v) lleben el lugar conforme a sus antiguedades, sin hazer ruido o escándalo sobre ello, lo qual se manda a los mayordomos y demás officiales de las tales cofradías, so pena de excomuni3n mayor, — debaxo de la qual se manda a los dichos mayordomos y demás officiales que, dentro de un mes después desta publicaci3n, presenten ante nuestro provisor las fundaciones de las dichas cofradías, para que guardándoseles sus antiguedades, lleve cada una en las processiones el lugar que le pertenece, y se escusen los alborotos y escándalos que sobre esto suele haber, — y en las processiones no dancen negras, ni otras mugeres, por la indecencia y otros inconvenientes, so pena de excomuni3n mayor.

— Y por que se evite la multitud de demandas que suele haber por las cofradías que tienen de obligaci3n de dezir una missa cada semana, pidan un día en la semana, — y las que dicen solamente una missa cada mes, pedirán dos vezes al mes, — y las que tienen sola una missa cada año, pedirán sola una vez al mes, — los quales días señalará en esta ciudad nuestro provisor, y en los demás pueblos de españoles nuestros vicarios.

— Y porque la multitud de las cofradías suele tener graves inconvenientes, en los demás pueblos de españoles procuren nuestros visitadores moderarlas, y en esta ciudad nuestro provisor comunicándolo primero con nos.

— El demonio que siempre procura deslustrar las cosas sanctas con abusos, ha introducido uno muy perjudicial, con título de piedad y religi3n siendo totalmente contrario, que es correr toros, hazer máscaras de noche y saraos de cosas profanas, en la yglesia, con capa y color de servir a los sanctos patronos y titulares de las (fol. 20) cofradías o yglesias de que Dios nuestro señor es gravemente offendido por muchos caminos, y assí S. S. ap., mandamos, con pena de excomuni3n mayor latae sententiae, y de treinta pesos para la tal yglesia, cárcel y hospital, que no se hagan semejantes fiestas de aquí

adelante, en la qual pena incurran los mayordomos, priostes, veyntiquatro y los demás officiales de las dichas cofradías, — y debaxo de la misma pena se les manda a los tales officiales y ministros de las cofradías, que todas las processiones de semana sancta salgan de día y a tiempo que puedan acabar antes que sea de noche, como su magestad tiene mandado, y es tan conveniente para que de los medios que la yglesia ordena a la salvación de las almas, no se siga perdición y ruyna dellas y offensa de Dios nuestro señor. — Y assí se les manda a los alguaciles, con pena de excomunió, y se exhorta a los alcaldes no consientan en las tales processiones que las mugeres vayan mezcladas con los hombres, ni lleven ábito indecente, como sería sombreros con pluma y reboçadas, sino con toda la decencia y silencio que el tiempo y ocupación tan sancta piden.

— En las processiones generales en que van las religiones y el clero guárdese en el lugar el orden que su sanctidad tiene dado, y se acostumbra en España. — Como también se guardarán los sermones de tabla, y en el assiento en las yglesias mayores, quando acuden los religiosos a honrar sus fiestas.

— En las yglesias y pueblos de los yndios se reduzgan las cofradías a Dos solamente. — No se transfieran o antepongan los días en que (fol. 20 v) se an de hazer las fiestas de los sanctos de las tales cofradías, o patrones de las yglesias de los yndios, porque se suele hazer con muchos inconvenientes de borracheras, las quales en ninguna manera las consientan los tales curas. Como ni tampoco que los caciques, con este fin y con capa de celebrar las fiestas de sus sanctos, las hagan de aquí adelante, dando como por cohecho para estos ruynes yntentos al cura limosna para la missa cantada que le mandan dezir; — y la limosna que de aquí adelante recibirá el cura de los yndios por vísperas, processión y missa cantada, será de solo seis pesos corrientes y no más.

— Advirtiendolo lo que a todos se les ha encargado de que de tal manera hagan estos ministerios que nó puedan los yndios sospechar que el fin es solo temporal.

— Las processiones de sangre que los yndios suelen hazer, hallamos que tienen muy graves inconvenientes y provecho ninguno, sino es el temporal de quien las suele solicitar, por la falta de fe que generalmente estos yndios suelen tener, que no endereçan esta penitencia a satisfacció y perdón de sus

pecados, antes a supersticiones e ydolatrías.— y si por ser gente tan nueva en la yglesia ella como madre piadosa los reserva de muchos ayunos y algunas fiestas y otras cargas, con más razón gustará de que no se les imponga ni consienta esta tan grave y de ninguna obligación, specialmente siendo los yndios de naturaleza tan flaca, sus comidas de tan poca sustancia, sus pueblos destituydos de médicos, cirujanos, y medicinas, y ellos andar tan quebrantados con los muchos servicios y cargas de los españoles, y que generalmente los caciques suelen imponerles esta y repartirlos por vía de mita o vez, como otras cosas, y suelen assí mismo morir muchos .Por tanto, aviéndolo considerado con atención y encomendado a Dios (fol. 21 r) nuestro señor, sancta synodo ap., mandamos que de aquí adelante los corregidores y curas, en ninguna manera consientan las tales processiones de sangre, so pena de excomunióon mayor, a los quales nuestros visitadores castigarán gravemente si en esto faltaren, con que también cessarán las borracheras que antes y después de la disciplina suelen hazer, y la offensa que se sigue a Dios nuestro señor, de alumbrarles sus mancebas, y ellos pensar que con sola esta penitencia les son lícitos qualquiera peccados.

Cap. 19 de los derechos ecclesiásticos.

— Los notarios ecclesiásticos guarden en los derechos que llevaren el aranzel real, — y con los yndios la costumbre desta rreal audiencia, pero no les llevarán cosa alguna por las informaciones para casamientos, las quales, o se hagan muy sumaria o vocalmente, — lo qual se guarde, so pena de que qualquiera cosa de las dichas en que se excediere, se pagará con el quatro tanto, lo qual no se entiende con los caciques y capitanes, y con otros yndios ricos y officiales.

— Quando los Vicarios, Visitadores, o nuestro provisor hubieren de nombrar notarios o fiscales, sea gratis, sin llevarles cosa alguna, como los sacros cánones disponen, so las penas de los mismos cánones, y del quatro tanto de lo que llevaren.

— En todo lo demás que toca a obvenciones, limosnas de missas, entierros y otras cosas, se guarde el aranzel que por orden de esta sancta synodo se a hecho; — y póngase en todas las sacristías de los pueblos de españoles en una tabla, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro notario; — a lo qual estén obligados todos los Vicarios

dentro de dos meses desta publicación (fol. 21 v.) y guardarlo han so pena de diez pesos de buen oro, que pagará qualquiera que lo quebrantare.

Cap. 20 de los Visitadores.

— Guardarán los Visitadores la instrucción dada por el concilio limense del año de ochenta y tres, y en el ínterin que se trae guarden la nuestra; — y en sus visitas y modo de proceder guarden assí mismo los capítulos tercero, quarto y quinto de la acción quarta del mismo concilio, — y los capítulos sexto y séptimo del mismo concilio en el modo de castigar a los yndios y aprovecharse de su testimonio; — los quales capítulos lleven in scriptis y no quebranten lo que en ellos y la dicha instrucción se les manda, so pena de que serán gravemente castigados.

— No excomulguen a los españoles ni a los clérigos por causas leves, ni echen a los dichos penas pecuniarias por causas leves, y a los yndios en ninguna manera, como su magestad tiene ordenado, so pena del quatro tanto.

— En el ynterin que hazen las ynformaciones secretas de los curas de los yndios, estén fuera de sus pueblos, y entonces supla por ellos algún sacerdote virtuoso, o el mismo Visitador, y llevarán las obvenciones y salario correspondiente a los días que sirvieren por el cura, los quales no serán más de los precisamente necessarios, so pena de excomunió mayor y de el dolo de lo que llevaren.

— Désenos aviso por los dichos Visitadores de las partes y lugares que ay falta de doctrina o yglesia, para que ocurriendo al señor presidente se provea de remedio; — y no tengan en esto descuydo, so pena de excomunió mayor.

Cap. 21 de las fiestas.

— Los domingos y fiestas de guarda no se abran las tiendas, ni se venda en ellas cosa alguna; ni los barberos, ni çapateros (fol. 22 r), ni demás officiales usen sus officios, aunque sea por poco tiempo, so pena de seis pesos, la mitad para el denunciador y la otra mitad para los pobres vergonçantes. — No se prohibe por esto a los barberos el sangrar y echar ventosas.

— Acudan todos los clérigos, etiam de órdenes menores, a la matriz a primeras y segundas vísperas, y missa mayor to-

dos los domingos del año y fiestas de Christo nuestro señor, y de nuestra señora, apóstoles y votos y patrones de las tales ciudades y pueblos de españoles donde residen; — y los que son de orden sacro y no han cantado missa, confiessen dos veces al mes y comulguen públicamente; — y si en algo de esto faltaren sean corregidos, en esta ciudad por nuestro provisor, y en las demás por nuestros vicarios, — dándonos aviso a su tiempo para que no reciban los órdenes que les faltaren.

Las fiestas que están obligados a guardar los Españoles en esta ciudad son las siguiente.

- | | |
|---------------------------------------|---|
| Henero | —nuestra señora de las nieves, voto de Santafé. |
| —El día de la circuncisión. | —la transfiguración del señor. |
| —La epiphania del señor. | —Sanct. Laureano martyr. |
| —Sanct Fabián y S. Sebastián. | —La Assumpción de nuestra señora. |
| Febrero | —Sanct Roche, votado en Santafé. |
| —La Purificación de nuestra señora. | —Sanct Bartholomé apóstol. |
| —Sant Mathías apóstol. | —Sanct Agustín obispo. |
| Março | Septiembre |
| —La anunciación de nuestra señora. | —Sanct Victorino voto de Santafé. |
| Abril | —la natividad de nuestra señora. |
| —Sanct Marcos evangelista. | —la exaltación de la santa cruz. |
| Mayo | —Sanct Matheo apóstol. |
| —Sanct Philippe y Santiago apóstoles. | —Sanct Miguel archángel. |
| —La Invención de la cruz. | Octubre |
| Junio | —Sanct Francisco. |
| —Sanct Bernabé apóstol. | —Sanct Lucas evangelista. |
| —Sanct Joan Baptista. | —Sanct Symón y Judas apóstoles. |
| —Sanct Pedro y Sanct Pablo apóstoles. | Noviembre |
| Julio | —La fiesta de todos los santos. |
| —Sancta María Magdalena. | —Sancta Isabel patrona de Santafé. |
| —Santiago apóstol. | |
| —Sancta Anna. | |
| (fol. 22 v.) | |
| Agosto | |
| —Sancto Domingo. | |

- | | |
|-----------------------------------|--|
| —Sancta Cathalina martyr. | gelista. |
| —Sanct Andrés apóstol. | —los sanctos Innocentes. |
| Diziembre | —Todos los domingos del año. |
| —Sancta Bárbara voto de Santafé. | —la pasqua de resurrección y los dos días siguientes. |
| —la concepción de nuestra señora. | —la ascensión de nuestro señor. |
| —sancto Thomás apóstol. | —la pasqua de espíritu sancto con los dos días siguientes. |
| —la natiuidad de nuestro señor. | —la fiesta de Corpus Christi. |
| —Sanct Stevan protomartyr. | |
| —Sanct Joan apóstol y evan- | |

Fiestas que están obligados a guardar los yndios

- | | |
|--|---|
| —Todos los domingos del año. | —Corpus Christi. |
| —Primero día de la natiuidad de nuestro señor. | —la natiuidad de nuestra señora. |
| —Primero día de la resurrección. | —Su anunciación. |
| —Primero día de Penthecos-tés. | —la purificación. |
| —La Circuncisión del Señor. | —día de su assumption. |
| —La Epiphanía del Señor. | —de Sanct P ^o y Sanct Pablo apóstoles. |
| —la ascensión del señor. | —del patrón de su yglesia. |

(fol. 23 r) — En los quales días no se consienta travajar, en manera alguna; y en las demás fiestas de los Españoles, si los yndios quisieren travajar en sus propias haziendas, lo podrán hazer, y si en las haziendas de los españoles les fuesse necessario, por razón del tiempo, segar o hazer otra qualquiera labor, en días de fiesta, sea con voluntad de los yndios y con licencia del cura. — Todo lo qual, S.S. ap., se manda so pena de exco-munió'n mayor, en que incurran los que lo contrario hizieren.

— La memoria de las fiestas, escripta de buena letra, tengan todos los curas en sus yglesias, puesta en una tabla, en la parte más acomodada para que se pueda leer de todos los que quizieren, so pera de seis pesos para la fábrica de las mismas yglesias.

Cap. 22 de fiscales y sacristanes.

— Los fiscales, assí de nuestro juzgado, como los que van con los Visitadores y los de los pueblos de españoles, tengan un

summario desta synodo, especialmente de aquellas cosas que tocan a la reformation de las costumbres de ecclesiásticos y seglares, — y tengan muy especial cuydado de avisar a nuestros juezes de todos los excesos y peccados que piden enmienda y corrección, y por encubrirlos o disimularlos no reciban cosa alguna de nadie, S.S. ap., so pena de excomunió mayor latae sententiae y de el quatro tanto que assí llevare, y privación de sus officios; — y por ser estos de tanta importancia para el bien espiritual de los fieles, se busquen para ellos hombres temerosos de Dios y de toda satisfació y diligencia, y si alguno no la tubiere y se descuydare de hazer su officio y dar noticia de los delictos y peccados públicos y que pudieren venir a su noticia, o de inquirirlos por el término que la charidad y su officio obliga, sean removidos de los tales officios a la segunda monición que se les hiziere.

— Los sacristanes de los pueblos de Españoles se procure que sean personas (fol. 23 v) exemplares, cuydadas en la guarda y limpieza de los ornamentos y demás cosas de la yglesia, particularmente en el aseó de los altares.

— El fiscal y sacristán, en los pueblos de los yndios, sean assí mismo de la mayor confiança y buen exemplo que se pudieren hallar, los quales podrá nombrar el cura con approbación del vicario, y en este partido con la de nuestro provisor, sin cuyo consentimiento no se remueban, una vez nombrados, y precediendo culpas bastantes. — Pero ni por el nombramiento o confirmación se les lleve cosa alguna directe o indirectamente, ni los curas se aprovechen dellos para comodidad propia, sino para servicio de la yglesia y de la doctrina, — y no les consientan dar mal exemplo en deshonestidad o borracheras, o juegos de naypes, — ni al fiscal que se haga a una con los caciques y capitanes para encubrir los peccados de los yndios, y si en esto faltaren los castiguen los curas, — y no se emendando les quiten los officios, con parecer del vicario o provisor, — y procurarase que los tales no paguen demora ni requinto.

Cap. 23 De la sepultura

— En los entierros de los Españoles, quando mandan los deffunctos en sus testamentarios que combiden las religiones, nunca salga la cruz de la yglesia cathedral para los tales entierros sin quatro clérigos sacerdotes, y combidando a todas las religiones, salgan ocho clérigos, de manera que se entable el yr

tántos clérigos con la cruz quantos religiosos van de cada una de las religiones, — pues no ay menos obligación sino mayor, — y págueseles lo dispuesto por el aranzel, y señalen los curas a los tales clérigos, prefiriendo a los capellanes del coro y otros sacerdotes que sirven en la yglesia mayor.

— Quando alguno se mandare enterrar en otra yglesia que la propria llebará el cura, cuyo era el tal feligrés deffuncto, su cuerpo hasta (fol. 24 r.) la yglesia adonde se a de enterrar, bolviéndose desde la puerta con la cruz a su propria yglesia, y lleve los derechos por entero.

— Quando alguno se enterrare en algún convento y pide missa cantada de cuerpo presente, dígale otra el propio cura, y páguese la limosna acostumbra da, y entiéndese que sea cantada esta missa, con su vigilia, y ofréndese a los curas en ella.

— Los padres y señores de familia tengan libertad para que sus criados y esclavos se entierren adonde les pareciere, y sus hijos, como los varones no passen de catorze años y las mugeres de doze, y que no aya costumbre en contrario, — y por ningún respecto se lleven los derechos doblados, so pena del quatro tanto, que es contra derecho y la costumbre desta yglesia.

Cap. 24 de la reformatión de costumbres.

— Por ser el peccado de la usura tan reprobado por todo derecho y en tanto daño de las repúblicas, y averse introduzido en esta, con tanta offensa de Dios nuestro señor, mandamos, S.S. ap., so pena de excomunió n mayor latae sententiae y las demás penas del derecho, que ninguno venda más al fiado que al contado, del riguroso precio que corre de la tal mercaduría, en el tiempo y lugar que se vende, y assí mismo que aviendo de dar dinero a daño, sea con las condiciones que disponen los authores, como son: ser las tales personas capaces de negociación y tener el dinero expuesto para ella, y que se les diesse la tal ganancia por la importunidad, petición o ruego de la persona que recibe el dinero, y que el ynterés sea no más del que les cessa y dexa de ganar, quitadas las expensas (fol. 24 v) y riesgos que pudiera tener en el empleo que quería hazer, a juicio de los hombres peritos en las tales contrataciones; y aviéndonos ynformado de los tales, y sabido los muchos daños que la república recibe con las mohatras y tercios, y que el dar dinero a daño es de menor inconveniente, y trato usado en todas las Indias, hecho con las dichas moderaciones, mandamos que solo lleven a

diez por ciento por espacio de un año, y no por menor tiempo, so la dicha pena, debaxo de la qual mandamos a los mercaderes y demás personas que suelen hazer tercios no se queden con las tales mercaderías, ni lleben por ellas por fiarlas más de al precio subido que corren de contado, como está dicho, en el tiempo y lugar que se haze la tal venta; y amonestamos y encargamos a todas y qualesquier personas que hazen contratos en las tres maneras y formas dichas, las comuniquen con personas de ciencia y conciencia, dándoles quenta con toda puntualidad de las circunstancias y todo lo demás, para que mejor acierten en los pareceres que les dieren, los quales sigan no se apartando de lo que aquí mandamos, so pena de que serán castigados de la divina justicia y de la temporal.

— Hanse introduzido en el pueblo christiano muchos libros que contienen cosas lascivas y obscenas, con grande daño de las costumbres de los fieles. Por tanto, S.S.ap., mandamos que todos los tales libros se manifiesten dentro de un mes desta publicación, a las dignidades desta sancta yglesia y al licenciado Joan Muñoz, canónigo della, so pena de excomunió mayor.

— Otrosí mandamos, so la dicha pena, que ninguna persona trayga nóminas con cedulillas, ni sortijas con letras, ni usen ensalmos, ni tengan consigo oraciones manuscritas, sin que primero las presenten ante nos o las personas que señalaremos, porque nos (fol. 25 r) consta andar muchas con errores y supersticiones, con grave daño de las costumbres de los fieles. Lo qual harán dentro de un mes desta publicación, — y los vicarios de los pueblos de españoles recogerán estas mismas cosas y las embiarán ante nos.

— En las máscaras, saraos y fiestas seculares no se saquen invenciones indecentes, como son: hábito de Summo Pontífice, cardenal, obispo, o religioso, o persona desnuda, por el gran escándalo que desto se sigue; ni saquen ornamentos, ni cosa alguna de las yglesias para semejantes fiestas profanas. Todo lo qual se manda con pena de excomunió mayor *latæ sententiæ*.

— Ningún clérigo se firme con título de bachiller, licenciado, doctor o maestro, no lo siendo, so las penas del derecho; — ni trayga tocas en la mula, sino fuere prevendado o visitador, so pena de veynte pesos para pobres vergonçantes o los del hospital.

— Quítese el abuso de colgar en las yglesias retratos de turcos, hereges y otros indecentes, y también en las calles, en las processiones de corpus Christi, so pena de obediencia y perdidos los tales retratos, o de dos pesos cada uno; — y no se representen comedias profanas, y todas se examinarán por nuestros vicarios.

Cap. 25 de los encomenderos.

— Por ser tan general la quexa que los sacerdotes dan de impedirles los encomenderos la doctrina, con sacarles las personas della y ocupar a los yndios en los tiempos que han de acudir a ella y a la missa y sus confessiones, y les suelen impedir los casamientos y uso dellos, (fol. 25 v) Sancta Synodo app., demás de las penas puestas en esta synodo a los que cometen estos excessos, se les manda y exhorta se abstengan y enmienden dellos, y procuren con todo cuydado que los yndios no se ausenten de sus pueblos, y que directe ni indirectamente se entrometan en cosa que toque a la doctrina, ni la impidan, porque se procederá contra ellos con todo rigor.

— Otrosí se les manda, en virtud de sancta obediencia, que con la mayor brevedad que les fuere possible den orden cómo con effecto se hagan las yglesias de sus pueblos, y las provean de ornamentos necessarios, como su magestad tiene mandado, dentro de tres meses desta publicación, so pena de excomunió mayor, y si no lo cumplieren, los curas nos den aviso para que provea de remedio.

Cap. 26 De los yndios.

— La protección y amparo de los yndios en lo espiritual y temporal tengan por muy encomendada los parrochos y todos los juezes ecclesiásticos y seculares, como encarga el concilio limense, aprobado por su Sanctidad, y mandado guardar por su magestad, y recibido por esta sancta synodo; que por ser los yndios gente nueva en la fe y de tan corta capacidad, pobres, opressos y affligidos, serán gravemente castigados de la divina justicia, no solo los que assí los aprietan y persiguen, sino también los que debiéndolo remediar no lo hazen.

— Todos los que los tienen a cargo, specialmente los curas tengan grande vigilancia y cuydado de enseñarles a vivir políticamente, porque según el apóstol prius quod animale, deinde quod spirituale, y assí les hagan andar limpios, cortadas las

uñas y el cabello (fol. 26 r) con moderación, que duerman en barbacoas, y obedezcan a sus padres y mayores, — que tengan cuidado con la criança de sus hijos, procurando vivan bien, que no consientan a sus mugeres y hijos offendan a Dios nuestro señor; que se saluden quando se topan diziendo: loado sea Jesu Christo; — y con esto les enseñen la policia christiana y buenas costumbres, como es rezar quando se acuestan y levantan, visitar la yglesia antes de salir a travajar, tener ymágenes o cruces en sus casas, traer rosarios y rezallos, confessarse entre año, — y las demás cosas que a buenos christianos pertenecen.

— Particularmente se les quite la mala costumbre de embijarse los yndios y las yndias, y traer desnudo el medio cuerpo las mugeres, y todos andar del todo desnudos en sus casas, castigándolos al modo dicho si fuere menester.

— Por los graves daños que se les suele seguir a los yndios de correr toros en sus pueblos, S.S. ap., se manda a los curas y corregidores no lo consientan en manera alguna.

— Por que los yndios no se impidan de oyr missa los domingos en los assientos de minas de oro, o qualesquiera otras, no den el jornal y quenta los domingos como suelen, sino los sábados por la tarde.

Cap. 27 de los privilegios de los yndios.

— Por bulla de Paulo tercio no tienen obligación a guardar más fiestas que las dichas supra, cap. veynte, ni ayunar más que los viernes de la quaresma, sábado sancto y la vigilia de la natiuidad del señor.

— Pueden assí mismo comer lacticinios en quaresma y otros qualesquier (fol. 26 v) días; y lo quarto por la misma bulla se pueden casar dentro de tercero y quarto grado de consanguinidad, ex concilio limense, cap. 2, se. 3; cap. 90 et 92, et 69, et ex manuali Mexicano.

— Por bulla de Gregorio décimo tercio se concede a todos los prelados de las Indias, y a los que ellos lo communicaren, que puedan absolver a los yndios de crimen de heregía, ydolatría, y de qualesquier otros delictos y casos reservados. Todo lo qual communicamos a los curas de los yndios y confessores aprobados, como hizo el concilio limense.

— Por bulla del mismo Gregorio décimo tercio, conffirma-

da por Gregorio décimo cuarto, y estendida hasta el año de 611, pueden los padres de la compañía dispensar con los yndios para que se puedan casar en todos los grados que no son prohibidos por derecho divino, — y si estuvieren ya casados, aunque lo ayan hecho a sabiendas, teniendo noticia del impedimento, para que puedan de nuevo contraer el tal matrimonio; — la dispensación dicha en el fuero exterior se a de hazer con auctoridad del ordinario y de uno de la compañía de Jesús; — en el fuero interior basta uno de la compañía, y de esta manera es perpetuo este privilegio.

— Por bulla de Pío quarto se concede que ganen los dichos yndios las indulgencias y jubileos que demandan confesión, comunión y ayuno, con que guarden el ayuno; — y quanto a la confesión, con que tengan contrición y propósito de se confesar y lo hagan dentro de un mes. — ex limense, 5, se. 3, c. 94; ex man. Mex. fo. 182.

Cap. 28 de los caciques.

— Por ser cosa tan cierta que los caciques principales siempre tienen noticia de todos los xeques y sanctuarios de sus pueblos, y en no los manifestar hazen a Dios nuestro señor gravísima offensa (fol. 27 r) y a los yndios summo daño, los curas de los yndios amonesten a los dichos caciques de nuestra parte que dentro de un mes den noticia de los xeques y sanctuarios que ellos la tienen, so pena de que les será quitado el cacicazgo y serán gravemente castigados, si con las diligencias que se harán se descubren algunos xeques o sanctuarios, que ellos no ayan manifestado, y si luego los declaran serán perdonados.

— Assí mismo les amonesten de nuestra parte que, so las mismas penas, no consientan borracheras, amancebamientos, supersticiones y otros peccados; — ni hagan juntas, sin que el cura se halle delante, — y que dentro de un mes deshagan los cercados, que reduzgan los yndios, no los embíen fuera sin que el cura lo sepa; — que no hagan a los yndios los agravios que suelen, — y ayuden en todo lo que pudieren a la doctrina, y no la impidan como acostumbran.

Cap. 29 de los xeques y Idolatría.

— Aunque los hechizeros en el Pirú no han sido tan perjudiciales como acá lo son los xeques, mandó el concilio del año de ochenta y tres de Lima, que todos estos ministros del demo-

nio se recogiesen en alguna cárcel perpetua, adonde se fuessen consumiendo y no pudiessen hazer más mal a los miserables yndios, — y ya no ay casi memoria de los tales, y se ha desterrado la ydolatria que acá tiene tan hondas raíces, por medio de estos diabólicos ministros. — Por tanto, S.S. ap., mandamos que todos los que se descubrieren en esta comarca se reduzgan y encarcelen en una casa desta ciudad, y en ella estén hasta que mueran; — y se sustenten de su trabajo y de alguna (fol. 27 v) cosa que se les dé de la comunidad, por orden del s. presidente, y que se encomiende a algunos religiosos que los cathchizen y saquen de sus errores y encaminen para el cielo; — y sépase dellos si ay otros xeques y de los sanctuarios que tenían noticia y de las cosas supersticiosas dignas de remedio, para que se ponga.

— No se consienta en manera alguna la superstición de las tiraderas, — y recojan toda la plumería los curas y quémennla públicamente, por saberse es entre los yndios cosa supersticiosa y en que tienen ydolatria, — y por la misma causa no consientan los curas de yndios que vendan yopa, ni moque, ni que tengan guacamayas, ni papagayos, ni que críen en sus labranças o casas tabaco, ni lo tomen, — y qualesquier otras cosas supersticiosas, de que fueren teniendo noticia, se las quiten y con ellas el impedimento tan grande para ser christianos.

— So pena de excomunió mayor se manda a los españoles y españolas, mestizos y mulatos, que de aquí adelante no consientan hechizeros ni xeques, ni inquietan, ni procuren por malos medios las cosas secretas o por venir, — y que nos den aviso de los que esto hazen para que se remedie.

Cap. 30 de la doctrina christiana que se a de enseñar, conforme al concilio de Lima.

— Por la señal de la sancta cruz, de nuestros enemigos líbranos señor, Dios nuestro. En el nombre del Padre y del Hijo y del Spíritu Sancto, amén.

— Padre nuestro que estás en los cielos, sanctificado sea el tu nombre, venga a nos el tu reyno, hágase tu voluntad assí en la tierra como en el cielo. El pan nuestro de cada día dánoslo oy, y perdónanos nuestras (fol. 28 r) deudas, assí como nosotros las perdonamos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en la tentación, mas líbranos de mal, amén.

El ave María

— Dios te salve, María, llena de gracia, el señor es contigo, bendita tú eres entre todas las mugeres, y bendito el fruto de tu vientre, Jesús. Sancta María, Virgen, Madre de Dios, ruega por nosotros peccadores, agora y en la hora de nuestra muerte, amén.

El Credo.

— Creo en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra, y en Jesu Christo su único Hijo, señor nuestro, que fue concebido por espíritu sancto, y nació de la Virgen Sancta María, padesció so el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado, descendió a los infiernos, y al tercero día resuscitó de entre los muertos, subió a los cielos y está assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso, dende verná a juzgar los vivos y los muertos. Creo en el Espíritu Sancto, la Sancta yglesia cathólica, la comunión de los sanctos, la remisión de los peccados, la resurrección de la carne y la vida perdurable, amén.

La Salve

— Sálvete Dios, Reyna y Madre de misericordia, vida, dulçura, speranza nuestra, Dios te salve. A tí llamamos los desterrados hijo de Eva, a tí suspiramos, gimiendo y llorando, en este valle de lágrimas; ea, pues, abogada nuestra, buelve a nosotros esos tus ojos misericordiosos, y después de aqueste destierro, muéstranos a Jesús, fruto bendito de tu vientre, o clemente, o piadosa, o dulce virgen María. Ruega por nos sancta madre de Dios que seamos dignos de las promissiones de Christo, amén.

Los artículos de la fe.

(Fol. 28 v) — Los Artículos de la fe son catorze, los siete pertenecen a la divinidad, y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Jesu Christo, verdadero Dios y hombre.

— Los que pertenecen a la divinidad son estos. — El primero creer en un solo Dios todo poderoso. — El segundo creer que es Padre. — El tercero creer que es Hijo. — El quarto creer que es Espíritu Sancto. — El quinto creer que es criador. — El sexto creer que es salvador. — El séptimo creer que es glorificador.

— Los que pertenecen a la sancta humanidad de nuestro señor Jesu Christo son estos. — El primero creer que nuestro señor Jesu Christo en quanto hombre fue concebido por obra del Espíritu Sancto. — El segundo creer que nació del vientre virginal de la Virgen Sancta María, siendo ella virgen antes del parto, y en el parto y después del parto. — El tercero creer que recibió muerte y pasión por salvar a nosotros peccadores. — El quarto creer que descendió a los infiernos y sacó las ánimas de los sanctos padres que estaban esperando su sancto advenimiento. — El quinto creer que resuscitó al tercero día. — El sexto creer que subió a los cielos y se assentó a la diestra de Dios Padre todo poderoso. — El séptimo creer que verná a juzgar a los vivos y a los muertos, (es a saber) a los buenos para darles gloria porque guardaron sus mandamiento, y a los malos penas perdurables porque no los guardaron.

Los mandamientos de la ley de Dios.

— Los mandamientos de la ley de Dios son diez, los tres primeros pertenecen a la ley de Dios, y los otros siete al provecho del próximo. — El primero, amarás a Dios sobre todas las cosas. — El segundo, no jurarás su sancto nombre en vano. — El tercero, sanctificarás las fiestas. — El quarto, honrarás a tu padre y madre. — El quinto, no matarás. — El sexto, no fornicarás. — El séptimo, no hurtarás. — El octavo, no levantarás falso testimonio. — El noveno, no dessearás la muger de tu próximo. — El décimo, no codiciarás (fol. 29 r) las cosas ajenas. — Estos diez mandamientos se encierran en dos: amarás a Dios sobre todas las cosas y a tu próximo como a tí mismo.

Los mandamientos de la sancta madre yglesia.

— Los mandamientos de la sancta madre yglesia son cinco. — El primero, oyr missa entera los domingos y fiestas de guardar. — El segundo, confessar una vez en la quaresma, o antes si ha o espera aver peligro de muerte o si ha de comulgar. — El tercero, comulgar de necessidad por pasqua florida. — El quarto, ayunar quando lo manda la sancta madre yglesia. — El quinto, pagar diezmos y primicias.

Los sacramentos de la sancta madre yglesia.

— Los sacramentos de la sancta madre yglesia son siete. El primero, baptismo. — El segundo, confirmación. — El tercero, penitencia. — El quarto, communion. — El quinto, extre-

maunción. — El sexto, orden sacerdotal. — El séptimo, matrimonio.

Las obras de misericordia.

— Las obras de misericordia son catorze — las siete corporales y las siete espirituales. — Las corporales son estas: visitar los enfermos, — dar de comer al que a hambre, — dar de beber al que ha sed, — redimir al captivo, — vestir al desnudo, — dar posada al peregrino, — enterrar los muertos. Las espirituales son estas: — enseñar al simple que no sabe, — dar consejo al que lo ha menester, — castigar al que ha menester castigo, — perdonar al que erró contra tí, — sufrir las injurias del próximo con paciencia, — consolar a los tristes y desconsolados, — rogar a Dios por los vivos y por los muertos.

(Fol. 29 v)

— Las virtudes theologales son tres: fe, speranza, charidad.

— Las virtudes cardinales son quatro: prudencia, justicia, fortaleza, templança.

— Los peccados capitales son siete: soberbia, avaricia, iuxuria, ira, gula, ynvidia, accidia.

Los quatro novísimos.

— Quatro cosas son las que el christiano ha de tener siempre en la memoria que son: muerte, juizio, ynfierno, y gloria.

La confesión general.

— Confiéssome a Dios todo poderoso, y a la bienaventurada siempre Virgen María, y al bienaventurado Sanct Miguel archangel, y al bienaventurado Sanct Joan Baptista, y a los sanctos apóstoles Sanct Pedro y sanct Pablo, y a todos los sanctos, y a vos padre que peque mucho con el pensamiento, con la palabra y con la obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi gran culpa. Por tanto ruego a la bienaventurada siempre Virgen María, y al bienaventurado Sanct Miguel archangel, y al bienaventurado Sanct Joan baptista, y a los sanctos apóstoles Sanct Pedro y sanct Pablo, y a todos los sanctos, y a vos Padre que roguéis por mí al señor Dios nuestro.

La summa de la fe cathólica.

— Lo que se ha de enseñar a los que por enfermedad peli-

grosa se bautizan, y assí mismo a los viejos y rudos que no son capaces de cathecismo más largo, conforme al concilio segundo de Lima en la constitución treynta y tres y treynta y quatro, de la tercera sesión, — y conforme al capítulo quarto de la segunda acción del tercero y último concilio de Lima, es lo siguiente:

— De Dios — que ay un solo Dios hazedor de todas las cosas, el qual después desta vida da gloria eterna a los buenos que le sirven, y pena eterna a los malos que le offenden.

(Fol. 30 r)

— de la trinidad — que este Dios es Padre, Hijo y Espíritu Sancto, que son tres personas y tienen un mismo ser, y assí no son tres Dioses sino uno solo.

— de Jesu Christo — que el Hijo de Dios verdadero se hizo hombre por nosotros, y este es Jesu Christo, el qual con su muerte y sangre nos redimió de nuestros peccados, y resuscitó y vive para siempre.

— de la sancta yglesia — que para ser salvo el hombre se a de hazer christiano, creyendo en Jesu Christo, pesándole de sus peccados y recibiendo el sancto bautismo, — o si ya es bautizado y ha tornado a peccar, confessando sus culpas al sacerdote, — assí que recibiendo los sacramentos y guardando la ley de Dios será salvo.

Cathecismo breve.

Pregunta. — Dezidme ay Dios? — Resp. — Sí Padre, Dios ay.

P. Quántos dioses ay? — R. Uno solo no más.

P. Dónde está ese Dios? — R. En el cielo y en la tierra y en todo lugar.

P. Quién es Dios? — R. Es el Padre, y el Hijo, y el Espíritu Sancto que son tres personas y un solo Dios.

P. Cómo son tres personas y un solo Dios? — R. Porque de estas tres personas el Padre no es el Hijo, ni el Espíritu Sancto, y el Hijo no es el Padre ni el Espíritu Sancto, — y el Espíritu Sancto no es el Padre ni el Hijo, pero todas tres personas tienen un mismo ser y assí son no más de un solo Dios.

P. Pues el sol, la luna, strellas, luzero, rayo, guacas, y cerrros no son Dios? — R. Nada deso es dios, mas son hechuras de Dios, que hizo el cielo y la tierra y todo lo que ay en ellos para el bien del hombre.

(Fol. 30 v.)

P. Quál es el bien del hombre? — R. Conocer a Dios y alcançar su gracia y amistad y gozar dél después desta vida, en el cielo.

P. Pues ay otra vida después desta para los hombres? — R. Sí ay. Porque las ánimas de los hombres no mueren con los cuerpos como las bestias, mas son immortales y nunca se acaban.

P. Cómo alcança el hombre la gracia de Dios en esta vida, y después della la vida eterna del cielo? — R. Creyendo en Jesu 'Chrito y guardando su ley.

P. Quién es Jesu Christo? — R. Es Dios y hombre verdadero, que siendo Hijo de Dios (como lo es) se hizo hombre en el vientre de la virgen María, y nació, quedando ella virgen, y murió en la cruz por librar a los hombres del peccado.

P. Pues cómo murió si era Dios? — R. Murió en quanto hombre, y luego al tercero día resucitó, y después subió a los cielos y vive y reyna para siempre sin fin.

P. Dime agora, pues murió Jesu Chrito por todos, sálvanse todos los hombres? — R. Los que no creen en Jesu Christo y los que aunque tienen fe no tienen obras, ni guardan su ley, no se salvan, mas serán condenados a penas eternas del infierno.

P. Los que creen en él y guardan su ley, serán salvos? — R. Sí serán, y gozarán en cuerpo y en alma de bienes eternos en el cielo, — y por esso ha de venir al fin del mundo Jesu Christo a tomar cuenta a todos los hombres, — para lo qual resuscitarán entonces todos los muertos.

P. Pues los malos que han peccado, dime, tienen algún remedio para no ser condenados? — R. Si no son bautizados, el único remedio es hazerse christianos y hijos de Dios, y de la sancta yglesia por el baptismo.

P. Qué entendéis por la sancta yglesia? — R. La congregación de todos los fieles christianos, cuya cabeça es Jesu Christo, y su vicario en la tierra el Papa Sancto de Roma.

P. Y si son baptizados y an tornado a peccar, que an de hazer para (fol. 31 r.) no ser condenados? — R. Confessar sus culpas al sacerdote, arrepintiéndose dellas.

P. Y haziendo eso serán salvos? — R. Sí serán, si permanecen en cumplir los mandamientos de Dios y de la sancta yglesia, que son amar a Dios sobre todas las cosas, y a su próximo como a sí mismo.

Cap. 31 de los testigos synodales.

— Por quanto no basta hazer leyes y constituciones si no ay cuydados de que se guarden y executen, — y assí para que se pueda saber y entender si las constituciones se quebrantan o se haze contra ellas, y proveer cómo se guarden y cumplan, castigando a los transgressores, — y juntamente entender si ay en esta ciudad y en todo su arçobispado algunas cosas que corregir y emendar, ay costumbre introduzida por los sacros cánones y decretos de nombrarse en synodos diocesanas, varones aprobados de honestidad, sufficiencia y buena fama que se llamen testigos synodales. — Por tanto conformándonos con la dicha costumbre, nombramos y publicamos por testigos synodales a los siguientes.

— en esta ciudad de Sancta fe al racionero Joan de Bonilla Navarro y al bachiller Bernabé de Bohorques, cura rector de la cathedral.

— en la ciudad de Tunja al licenciado Miguel de Budi, cura y vicario de Tunja.

— en la ciudad de Vélez, a Lorenzo Martín de Benavides, beneficiado, cuya y vicario de Vélez.

— en la Villa de Leyva a Don Nuño de Villavicencio, beneficiado, cuya y vicario de la villa.

— en la ciudad de Muso a García Galeano, beneficiado, cura y vicario de Muso.

(Fol. 31 v.)

— en la Palma a Lucas Pérez Brochero, beneficiado, y cura de la Palma.

— en la ciudad de Tocayma a Pedro Fernández de Dueñas, beneficiado, cura y vicario de Tocayma.

— en la ciudad de Mariquita a Antonio Verdugo, vicario de Mariquita, y a Pedro Ruiz de Alfaro, cura y beneficiado de Mariquita.

— en la ciudad de Ybagué a Luis de Morales Quiñones, beneficiado, cura y vicario de Ybagué.

— en la ciudad de los Remedios a Luis Méndez de Sotomayor, beneficiado, cura y vicario de allí.

— en la ciudad de Çaragoça a Sebastián de Quirós, beneficiado, cura y vicario de Çaragoça.

— en la ciudad de Cáceres, al licenciado Francisco de Haro, beneficiado, cura y vicario de Cáceres.

— en San Joan de Rodas a Pedro Mim. beneficiado, cura y vicario de allí.

— en la ciudad de Pamplona a Pedro Stevan Rangel, beneficiado de Pamplona.

— en Salazar de las Palmas al licenciado Antonio Báez Dacorte, beneficiado, cura y vicario de allí.

— en la ciudad de Mérida a Francisco Vivas, beneficiado, cura y vicario de Mérida.

— en la villa de Sanct Chistóval a Joan Celi de la Parra, beneficiado, cura y vicario della.

— en la ciudad del Spíritu Sancto a Antonio Páez Cabral, beneficiado, cura y vicario de allí.

— en Varinas a Francisco Rodríguez Cabrita, beneficiado, cura y vicario de allí.

— en la ciudad de Alta Gracia al cura que se nombrare.

— en la ciudad de Sanct Joan de los Llanos a Francisco de Leuro, beneficiado, cura y vicario de los llanos.

— en San Joan de Yoyma al licenciado Christóval Rodríguez Lobo, beneficiado, cura y vicario de allí.

— en el Caguán a Joan Garçón de Tahuste, beneficiado, cura y (fol. 32 r) vicario de allí.

— en Sanct Augustín de Cáceres a Alonso de Vega, beneficiado, cura y vicario de Cáceres.

— Y para que con mayor cuydado y obligación hagan sus officios, mandamos que los testigos que se hallaren presentes no se ausenten sin aver jurado en forma que bien y fielmente harán el officio de testigos synodales, denunciando lo que supieren o oyeren que se hubiere fecho contra los mandamientos de Dios nuestro señor, y contra lo statuydo y ordenado en estas constituciones que se han publicado, ante Alonso Garçon de Tahuste, cura desta sancta yglesia cathedral, notario por nos nombrado con acuerdo desta sancta synodo para lo a ella tocante, — y los ausentes harán el dicho juramento ante un notario o scrivano real y le embiarán dentro de quatro meses ante el dho secretario, so pena de excomunió mayor.

— Fueron todas las constituciones y autos susodichos leydos y conferidos en la presente synodo desde veynte y un días del mes de agosto, de mill y seiscientos y seis años que se començó en adelante, hasta dos días del presente mes de septiembre del dicho año, en presencia de los prevendados y demás beneficiados, curas y vicarios, y algunos religiosos de todas las órdenes que ay en esta ciudad, que para esto todos fueron convocados, — y del dicho señor licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, oydor desta rreal audiencia, y de Francisco de Strada y Diego Maldonado Bohorques, Regidores desta corte, que en nombre desta ciudad asistieron a todo lo susodicho, — los quales las tubieron por buenas y sanctas y muy convenientes para el buen régimen y gobierno de este arçobispado, y como tales las approbamos y mandamos leer públicamente, en nuestra sancta yglesia (fol. 32 v) cathedral metropolitana, por el presente secretario, al tiempo que en ella se celebró la missa mayor, y por nos se hizieron las demás cosas que para esto en el Pontifical se manda. A que se hallaron presentes la rreal audiencia deste nuevo Reyno, que reside en esta ciudad, y el cavildo della con la mayor parte de sus vezinos y moradores llamados para lo oyr y ver publicar, oy domingò a tres días del mes de septiembre de mill y seiscientos y seis años.

Bartholomeus, Archieps. Novi Regni. — Passó ante mí Alonso Garçon de Tahuste, notario.

Va testado, concilio, que, limpio, delictos, que, semana, co — y entre renglones, días, co — Con las quales emiendas está

cierto y verdadero este traslado, de que doy fe como secretario de estas últimas synodales, celebradas por el señor doctor don Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo deste dicho Nuevo Reyno, que las mandó leer y publicar a mí el dicho secretario en esta sancta yglesia cathedral el día, mes y año arriba referido, — y en fe dello lo firmé en la dicha ciudad de Sancta fe a treinta días del mes de henero de mill y seiscientos y veinte y seis años.

Alonso Garçon de Tahuste
notario.